

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**INEFICACIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS ALIMENTICIOS
CELEBRADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES DE LA
CIUDAD CAPITAL EN EL AÑO 2007**

YORI ELIZABETH AGUILAR MUÑOZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INEFICACIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS ALIMENTICIOS
CELEBRADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES DE LA
CIUDAD CAPITAL EN EL AÑO 2007

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YORI ELIZABETH AGUILAR MUÑOZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De León Velásco
Vocal:	Lic. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Saulo De León Estrada

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal:	Lic. Carlos Humberto De León Velásco
Secretario:	Lic. Marisol Morales Chew

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

BUFETE POPULAR
CENTRAL
9ª Avenida 13-39, zona 1
Guatemala, ciudad.

Licenciado:

Marco Antonio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Es un honor dirigirme a usted, para informarle, que de conformidad a la providencia de fecha veintidós de abril del presente año, emitida por esa unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller YORI ELIZABETH AGUILAR MUÑOZ, intitulado **“La ineficacia de la ejecución de los Convenios celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles de Turno, específicamente en aquellos convenios que conllevan la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, cuando existe el incumplimiento, por parte de la parte demandada, en la ciudad de Guatemala, en el año 2007”**.

Con la Bachiller Aguilar Muñoz, tuvimos varias reuniones, habiéndole hecho sugerencias y recomendaciones las cuales fueron acatadas por ella; además se le sugirió la bibliografía adecuada.

La Bachiller Aguilar Muñoz realizó una investigación seria y actualizada, incluyendo trabajo de campo a efecto de establecer la ineficacia de los convenios atinentes al tema y la incidencia en los problemas familiares, especialmente en cuanto a los hijos. Utilizó los métodos de investigación, científico inductivo deductivo, e investigación de campo, concluyendo en que los Juzgados de Primera Instancia de Familia no ejecutan los convenios celebrados en el Juzgado de Paz Móvil de turno.

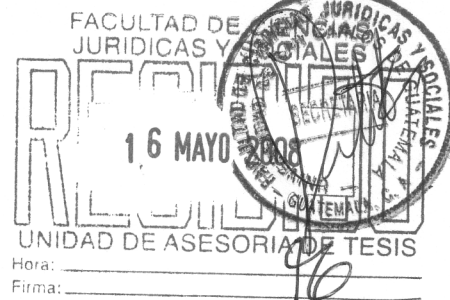
Considero que el trabajo realizado por la Bachiller Aguilar Muñoz es un estudio de importancia y la problemática es actualizada y que también reúne los requisitos contenidos en el reglamento respectivo, pues se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con el referido reglamento, por lo que opino que debe ser aprobada para ser discutida en su Examen General Público de Tesis, emitiendo Dictamen favorable.

Sin otro particular me suscribo de usted,
Respetuosamente,

Lic. José Francisco López Vidaurre
Asesor.

Colegiado: 5276
Tel. 22322448

*Lic. José Francisco López Vidaurre
Abogado y Notario*



Guatemala 14 de mayo de 2008



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de junio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante YORI ELIZABETH AGUILAR MUÑOZ, Intitulado: "LA INEFICACIA DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES DE TURNO, ESPECÍFICAMENTE EN AQUELLOS CONVENIOS QUE CONLLEVAN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, CUANDO EXISTE EL INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EN EL AÑO 2007".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

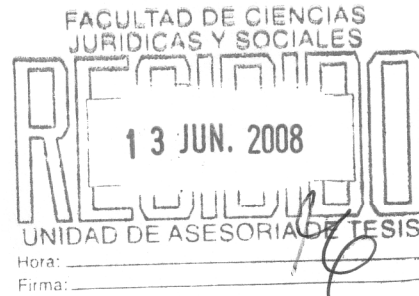
BUFETE POPULAR
CENTRAL
9ª Avenida 13-39, zona 1
Guatemala, ciudad.

Guatemala 10 de junio de 2008



Licenciado:

Marco Antonio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

Es un honor dirigirme a usted, para manifestarle, que de conformidad a la providencia emitida por esa Unidad con fecha dos de los corrientes, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller YORI ELIZABETH AGUILAR MUÑOZ, intitulado **“La ineficacia de la ejecución de los Convenios celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles de Turno, específicamente en aquellos convenios que conllevan la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, cuando existe el incumplimiento, por parte de la parte demandada, en la ciudad de Guatemala, en el año 2007”**.

Inicialmente le manifiesto, que para una mejor comprensión y adecuación al trabajo, se decidió modificar el Título del mismo, el que quedará de la siguiente forma: **“INEFICACIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS ALIMENTICIOS CELEBRADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES DE LA CIUDAD CAPITAL EN EL AÑO 2007”**

La Bachiller Aguilar Muñoz realizó una investigación seria y actualizada, incluyendo trabajo de campo a efecto de establecer la ineficacia de los convenios atinentes al tema y la incidencia en los problemas familiares y consecuentemente, en la sociedad guatemalteca.- Hizo uso de los métodos científico, inductivo y deductivo y técnicas de investigación adecuados, incluyendo la encuesta para realizar la investigación de campo, concluyendo en que los Juzgados de Primera Instancia de Familia no ejecutan los convenios celebrados en los Juzgados de Paz Móviles de turno.

El trabajo de investigación revisado está redactado en forma clara y comprensible, reuniendo a la vez los cuadros estadísticos producto de la investigación, contribuyendo científicamente al esclarecimiento de la problemática relativa al tema para encontrar la solución a la misma. Formulò sus conclusiones en forma adecuada y las recomendaciones que sugiere son de vital importancia en la solución del problema.-

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

*BUFETE POPULAR
CENTRAL
9ª Avenida 13-39, zona 1
Guatemala, ciudad.*

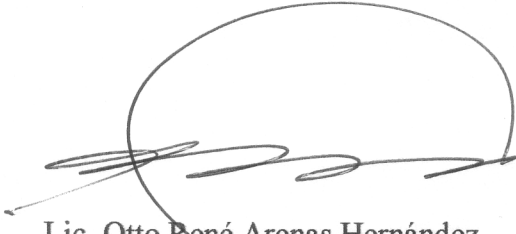


Para el desarrollo del trabajo de investigación fue utilizada la bibliografía, que a juicio del suscrito es la adecuada.-

Considero que el trabajo realizado por la Bachiller Aguilar Muñoz es un estudio que reúne los requisitos exigidos en el Normativo respectivo, pues se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con el referido normativo, y en consecuencia opino que debe ser aprobado para ser discutido en su Examen General Público de Tesis, emitiendo Dictamen favorable.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Respetuosamente,


Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor

Colegiado: 3805

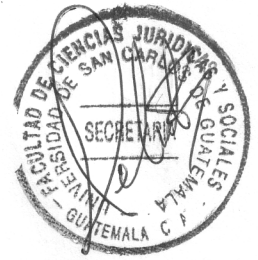
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, catorce de julio del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante YORI ELIZABETH AGUILAR MUÑOZ, Titulado INEFICACIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS ALIMENTICIOS CELEBRADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES DE LA CIUDAD CAPITAL EN EL AÑO 2007. Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

A Dios:

Fuente de sabiduría e inteligencia, que con su infinita gracia me escogió y capacitó para obtener este triunfo.

A mis padres:

Sergio Aguilar Samayoa y Candelaria Muñoz de Aguilar, que con su entrega, amor y ejemplo han formado la mujer que ahora soy.

A mis suegros:

Jorge Hernández Toca y Amanda López de Hernández, gratitud por su apoyo y por quererme como hija.

A mi esposo:

Gustavo Hernández López, por su amor, apoyo, comprensión y estar conmigo en cualquier circunstancia.

A mis hijas:

Elisa y Amanda, regalo de Dios, corona de mi honra, entorno perfecto de mi felicidad y el motivo de mi superación. ¡Las amo!



A mis hermanos:

Lorena, Saray, Sergio y Peggi, porque de diferentes formas me mostraron su apoyo, sabiendo que siempre podía contar con ellos. Son parte de mi triunfo.

A mi mentor:

Lic. Luís Alberto Zeceña López, sus consejos han sido guía para mi formación profesional.

A mis abuelitos:

Horacio Hernández, Carmela Toca de Hernández y Victoria León, sus oraciones me sostuvieron todo el tiempo.

A mis tías:

Antonieta Muñoz y Adalinda Muñoz, por ser el rostro amable y cariñoso de mi infancia y, por el apoyo incondicional hasta el día de hoy. ¡Gracias por su amor!

A mis sobrinos:

Andrea, Sergio, Paola, Emilio, José, Lorena, Hans, Dieter, Sebastián, Luís y Jorge, sin ellos, mi felicidad no sería completa.



A mis Cuñados y

Concuña:

Byron, Edwin, Flor de María, Werner, Jorge y Patti,
por ser el complemento que Dios regaló a nuestras
familias.

A la familia

Campos Hernández:

Gracias por su amor y por estar con nosotros en todo
tiempo.

A mis amigos:

Vilma, Flor de María, Samuel, Johana, Lilian, Joevana,
Tony, Marvin y Astrid, que con sus vidas hicieron
crecer la mía.

A mis compañeros:

Víctor, Floridalma, Jorge, Karla y María Eugenia, que
sin ningún interés me dieron su amistad y solidaridad y
me permitieron ser parte de su grupo de estudio.

A la tricentenaria:

Universidad de San Carlos de Guatemala y
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, por permitirme ser parte de su comunidad y
de su prestigiosa trayectoria.

A todos ustedes que hoy asisten a este acto.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1.- ¿Qué es jurisdicción?.....	1
1.1.- Definición.....	2
1.2.- ¿Que es competencia?.....	3
1.3. Definición	5
1.3.1. Clases de competencia	6
1.3.1.1. Competencia por razón del territorio.....	6
1.3.1.2. Competencia por razón de la materia.....	6
1.3.1.3. Competencia por razón de grado.....	6
1.3.1.4. Competencia por razón de la cuantía.....	6
1.3.1.5. Competencia por razón de turno.....	6
1.4. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	7
1.4.1. Principios informadores de la jurisdicción.....	7
1.4.1.1. Es única.....	7
1.4.1.2. Es indivisible.....	8
1.4.2. Distribución de la competencia entre órdenes jurisdiccionales.....	8
1.4.2.1. Tribunales de competencia general.....	8
1.4.2.2. Tribunales de competencia especializada.....	8
1.4.2.3. Tribunales de competencia especial.....	9
1.5.- Organización de los Juzgados según la Ley del Organismo Judicial.....	9

CAPÍTULO II

2.- ¿Qué es proceso?.....	13
2.1.- Naturaleza jurídica del proceso.....	15
2.1.1. Fin del Proceso.....	15

2.2.- Clases de Proceso-----	16
2.3.- ¿Que es Juicio?-----	17
2.4.- Clases de Juicio-----	19
2.4.1.- Juicios constitucionales-----	19
2.4.2.- Juicios civiles-----	19
2.4.3.- Juicios penales-----	20
2.4.4.- Juicios contenciosos administrativos-----	20
2.4.5.- Juicios laborales-----	20
2.4.6.- Los juicios que se conocen como los llamados incidentales-----	20
2.4.7.- Los juicios de impugnación, en donde encontramos-----	20
2.5.- ¿Que es demanda?-----	20
1.5.1.- ¿Que es el derecho de acción?-----	22
1.5.2.- ¿Que es la pretensión?-----	23
1.5.3.- ¿Que es la excepción?-----	24
1.6.- Requisitos procesales de la demanda-----	24

CAPÍTULO III

3.- ¿Que es sentencia? -----	25
3.1.- Definición de sentencia-----	25
3.1.1.- Naturaleza jurídica de la sentencia-----	26
3.2.- Clases de sentencia-----	26
3.2.1.- Requisitos de la sentencia-----	27
3.3.- Ejecución de la sentencia-----	28
3.4.- ¿Que es convenio?-----	30
3.4.1.- ¿Que es la transacción?-----	30
3.4.2.- ¿Que es la conciliación?-----	31
3.5.- Clases de convenio-----	31
3.6.- La diferencia de los Convenios celebrados dentro de un juicio, con los Convenios celebrados voluntariamente-----	32

3.7.- Diferencia en la ejecución de los Convenios celebrados dentro de un juicio, con los
Convenios celebrados voluntariamente-----32

CAPÍTULO IV

4.- Similitudes y diferencias, existentes entre la sentencia y el convenio-----35

4.1.- Similitudes y diferencias, existentes entre los Convenios celebrados dentro de un juicio
y los Convenios Voluntarios-----37

4.2.- Juicio Ejecutivo-----38

4.2.1.- ¿Que es deuda?-----39

4.2.1.- ¿Que es condición?-----40

4.3.- Definición de Juicio Ejecutivo-----41

4.3.1.- Naturaleza jurídica del juicio ejecutivo-----42

4.4.- Clases de Juicio ejecutivo-----42

4.4.1.- ¿Qué es la prescripción?----- 43

4.4.2.- Juicio ejecutivo en la vía de apremio-----45

4.5.- Ejecución de las sentencias y convenios-----46

4.5.1.- Ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada-----46

4.6.- Ejecución de los convenios celebrados en el juicio-----48

4.6.1.- Fases del proceso de ejecución en la vía de apremio-----48

4.7.- Ejecución del los Convenios celebrados fuera del juicio-----52

4.7.1.- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante
y que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con
lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con
legalización notarial-----54

4.7.2.- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza
ejecutiva-----54

4.7.3.- Fases del proceso de ejecución-----55

4.7.4.- El delito de negación de asistencia económica, como efecto del incumplimiento de la obligación, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo-----57

CAPÍTULO V

5.- El problema de la ejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala-----59

5.1.- Problemas Jurídicos que presentan en su ejecución-----61

5.2.- Problemas sociales que presentan en su ejecución-----64

5.3.- Problemas económicos que presentan en su ejecución-----71

5.4.- El Acuerdo cero cinco guión dos mil tres (05-2003), emitido por la Corte Suprema de Justicia-----76

5.4.1.- La jerarquía normativa-----77

5.4.2.- La Constitución como norma fundamental del Estado-----77

5.4.3.- Poder del Estado-----78

5.4.4.- Leyes Ordinarias-----79

CONCLUSIONES-----83

RECOMENDACIONES-----85

BIBLIOGRAFÍA-----87

INTRODUCCION

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo número uno establece la protección a la persona humana así: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; fin que está delegado a la administración pública.

El Artículo dos del mismo cuerpo legal toma como deberes del Estado: garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La presente investigación se refiere a la garantía de seguridad, la cual se encuentra en el Artículo dos de la Constitución Política de la República, la que es el punto de partida para poder tener una base legal bien definida y así poder desarrollar de mejor manera nuestro Plan de Investigación, y posteriormente el desarrollo de la Tesis de Graduación para la obtención de los Títulos de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenario y Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Estado garantiza la seguridad, pero se debe de observar desde el punto de vista de la seguridad jurídica, en el presente caso desde la responsabilidad que está a cargo de los Tribunales de Justicia y del Organismo Judicial, específicamente encomendada a los Jueces que tienen a su cargo los Juzgados de Primera Instancia del Ramo de Familia, pues estos deben de velar y crear las condiciones que faciliten al guatemalteco, usuario de dichos Juzgados, el cumplimiento con prontitud y celeridad procesal, la ejecución de convenios celebrados y sentencias dictadas ante su judicatura.

En la actualidad, es preocupante lo referente a la ineficacia para la ejecución de los convenios alimenticios celebrados en los Juzgados de Paz Móviles de la ciudad capital en el año 2007.

(ii)

Desde este punto de vista surge la preocupación y la duda para poder determinar: ¿Quién es el Juez Jurisdiccional Competente, que tiene la facultad de poder hacer por medio del Juicio Ejecutivo, que se cumpla determinada obligación?

Este problema de la seguridad jurídica a cargo de los Juzgados de Paz Móviles de Turno; sin embargo, en la realidad hemos observado con preocupación que en lugar de seguridad jurídica, se produce inseguridad, lo que ha desconcertado enormemente a la población guatemalteca en los últimos tiempos, específicamente a las familias de la ciudad de Guatemala, donde se ven afectados aquellos niños y niñas, que esperan de sus padres la ayuda económica que cubrirá sus necesidades básicas como lo son: los comestibles o sea la compra de la canasta básica, educación, recreación que en nuestro medio en aquellas familias tan numerosas es muy limitada y la salud como punto esencial de todo ser humano.

A lo anteriormente expuesto se une toda aquella negativa por parte de los Juzgados de Primera Instancia de Familia, para poder ejecutar dichos convenios, en virtud que estos son celebrados voluntariamente por las partes en conflicto ante el Juez que tiene a su cargo el Juzgado de Paz Móvil de Turno, pues el sustento legal que utilizan dichos juzgadores es el Artículo 158, de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: Convenio en Juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebrarán en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

¿Qué pasa entonces con los Convenios que se celebran ante el Juez de Paz Móvil de Turno?, ¿Tiene fuerza ejecutiva?, ¿Se estarán olvidando los Jueces de Primera Instancia del Ramo de Familia del Acuerdo número cero cinco guión dos mil tres (05-2003) de la propia Corte Suprema de Justicia?. Este Acuerdo establece en el primer considerando: Que la Corte Suprema de Justicia está facultada para establecer juzgados menores en los lugares que considere pertinentes para la buena administración de justicia. La actuación de estos Juzgados será la necesaria a fin de brindar a la población acceso a la justicia y garantizar la solución rápida, gratuita, segura y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar procedimientos judiciales y mecanismos de justicia, incluso la mediación y conciliación para resolver las causas de poca trascendencia social en las zonas que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales.

(iii)

Como se puede observar, el primer considerando del Acuerdo señalado establece la seguridad, que deben brindar los Juzgados de Paz Móviles a todas aquellas personas que hacen uso de ellos en forma voluntaria, debiendo ser esta seguridad una garantía primordial que deben de garantizar dichos juzgados.

Así mismo esta seguridad se encuentra regulada en el Artículo número tres que establece: La ejecución de los actos judiciales que dicten los Juzgados Móviles estarán a cargo del Juzgado de Paz Competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen.

También el Artículo número nueve del mismo Acuerdo, establece: Los Juzgados con sede fija en áreas geográficas en que funcionarán los Juzgados Móviles deberán prestar una estrecha colaboración a estos últimos en la práctica de las diligencias que se les requiera.

Se considera que para que los convenios voluntarios celebrados ante los Jueces de los Juzgados de Paz Móviles, tengan plena seguridad jurídica y puedan ser ejecutados en los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Ramo de Familia, es necesario que la Corte Suprema de Justicia, reforme el Acuerdo número cero cinco guión dos mil tres (05-2003), agregando un nuevo Artículo el cual establezca lo siguiente: Todos los convenios voluntarios celebrados por los sujetos procesales, en los cuales se establezca la obligación de prestar una pensión alimenticia, ante los Jueces de los Juzgados de Paz Móviles, tendrán fuerza ejecutiva, y éstos podrán ejecutarse ante los Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia de toda la República de Guatemala, sin menoscabar la Garantía de Juez Natural de los Jueces de Paz Móviles. Se hace necesaria esta reforma en virtud que el Problema de Inejecución de los Convenios Voluntarios celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, ha sido objeto de rechazo por parte de los Jueces de Primera del Ramo de Familia, en toda la República de Guatemala, lo que ha preocupado a estudiantes que se encuentran realizando su pasantía y a los Abogados asesores de los Bufetes Populares, específicamente al Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En síntesis, el trabajo de investigación está compuesto de cinco capítulos, de los cuales se puede decir que los tres primeros tienen un estudio de carácter doctrinario, legal y comentarios

personales, que establecen y definen cada una de las instituciones jurídicas como punto de referencia a la iniciación del conocimiento de cada una de ellas.

Los dos últimos Capítulos, es decir el cuarto y quinto, es el trabajo de campo realizado entre Abogados, Asesores, estudiantes que realizan su Ejercicio Profesional Supervisado (EPS) y usuarios que solicitan los servicios del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala; para ello fue necesario realizar una encuesta en diferentes instituciones, como lo son la torre de tribunales del Organismo Judicial, usuarios del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala para poder establecer el problema que representa la ejecución de los convenios voluntarios que fueron celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles en el año dos mil siete, observándose como principales problemas, los jurídicos, sociales y económicos que representan para el sujeto o parte actora ante los demás Juzgados de Instancia de Familia, elementos que fueron necesarios para poder desarrollar nuestra encuesta la cual nos ayudó a comprobar la hipótesis planteada en el proyecto del Plan de Investigación como requisito inicial para la elaboración del Trabajo de Tesis, así mismo en el capítulo quinto se encuentra las conclusiones y recomendaciones que tienen como finalidad aportar las posibles soluciones al problema que afecta a nuestra sociedad y brindar una mayor certeza jurídica y protección a las familias guatemaltecas para poder obtener el pago de una pensión alimenticia como ayuda económica.

CAPÍTULO I

1.- ¿Qué es jurisdicción?

“Jurisdicción, proviene de la expresión latina iuris dictio que significa 'decir el Derecho' y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan.

En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

Con la palabra jurisdicción se alude asimismo al conjunto de órganos que cumplen la función competencial. La administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a los que se confían diversas materias, hablándose así de distintas clases de jurisdicción y competencias, en función de criterios de especialidad jurídica.

Debe, por tanto, distinguirse entre la jurisdicción penal, la contencioso-administrativa, la civil y la social. Hay que destacar que la jurisdicción civil entiende no sólo de los asuntos civiles sino de todos aquellos que no estén atribuidos a una jurisdicción distinta.

A su vez todos los órganos jurisdiccionales se encuadran o bien en la llamada jurisdicción ordinaria o en las jurisdicciones especiales.

Pertenecen a la primera categoría los tribunales a los que se atribuye el conocimiento de aquellos procesos referidos a una generalidad de materias. Por otro lado, pertenecen a la jurisdicción especial aquellos tribunales que, autorizados por una norma, intervienen en casos específicos.”¹
Como ejemplos de Jurisdicción podemos mencionar: a) La de autoridad especial (en algunas legislaciones) es la militar, que se mantiene limitada en el ámbito penal a los hechos tipificados como delitos acaecidos en el ámbito castrense.

¹ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © La jurisdicción, 1993-2004 Microsoft Corporation.

b) La del tribunal no integrado en la jurisdicción ordinaria es el Tribunal de Cuentas, que tiene encomendado el enjuiciamiento de quienes, manejando caudales públicos, son imputados en un proceso.

1.1.- Definición

“La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

De esta definición se desprende que: a) Es una potestad; b) Corresponde al Estado en ese momento histórico; c) Se ejerce por órganos específicos, es decir los juzgados y tribunales; d) La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial; y e) La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto.”²

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203, establece: independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

La Ley del Organismo Judicial en el Título III, establece, función jurisdiccional, capítulo I, la jurisdicción en General. El Artículo 57, establece: Justicia. La justicia se imparte de conformidad

² Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado; **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, volumen 1, pág. 19

con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico interno.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tiene los particulares.

1.2.- ¿Que es competencia?

“Desde el punto de vista técnico-jurídico, este vocablo tiene muchas acepciones, todas ellas distintas del sentido normal o vulgar de la expresión como equivalente de inteligencia, ingenio o habilidad para desenvolverse en cualquier aspecto de la vida, destacando entre ellos el profesional.

Pero prevalecen estos aspectos principales en el plano jurídico: desde el punto de vista orgánico se refiere a la capacidad concreta que pueden ejercer los órganos de una entidad pública o privada, de suerte que al margen de la materia concreta asignada no pueden desenvolver su actividad (en el ámbito del Derecho Administrativo, la falta de competencia puede dar lugar a la nulidad radical de todo el procedimiento administrativo llevado a cabo).

Desde un punto de vista de Derecho procesal o procedimental, muy relacionado con el anterior, se refiere a los distintos criterios de atribución o reparto de los asuntos ante los tribunales de justicia o cualquier órgano administrativo; desde el punto de vista de Derecho mercantil, como una especie de código de conducta propio de la buena fe que debe presidir la realización de los negocios, que impide lo que se ha dado en llamar la competencia desleal, es decir, la prohibición de conseguir negocios fáciles por medio de artificio, fraude o engaño que provocan el

enriquecimiento no por esfuerzo e imaginación en el desempeño de los trabajos, sino por procedimientos que garantizan de antemano los buenos resultados a costa de otros.”³

“Desde el punto de vista procesal, la competencia no es más que el sistema por virtud del cual se adjudican los asuntos a los diferentes jueces y tribunales, por una parte, o a los órganos administrativos que tienen poder decisorio en materia de revisión de los actos administrativos.

Ciñéndonos al orden jurisdiccional, esto es, al de los juzgados y tribunales que en realidad sirven también como sede administrativa, podemos concluir que son tres los criterios que permiten la atribución y reparto de los diferentes asuntos:

Primera competencia, funcional o jerárquica, por virtud de la cual se determina el juez o tribunal que debe conocer de un asunto dentro de cada orden de la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen diversos grados correspondientes a distintas clases de órgano.

Así, ante la necesidad de que en un mismo litigio puedan intervenir órganos jurisdiccionales de diverso grado o jerarquía que tienen confiadas, a su vez, diferentes funciones, se hace preciso diferenciar cuál corresponde a cada uno de ellos.

Segunda competencia, objetiva, porque puede suceder que, delimitado el criterio conforme a las pautas anteriores, aún existan, dentro de un mismo grado, diferentes órganos a los que atribuirle, entrando entonces en juego la materia objeto del pleito, o en su caso, la cuantía.

Como es natural, suele plantearse más en sedes de primera instancia el reparto de los diferentes asuntos que a ella corresponden.

Tercera competencia, territorial, que se produce ante la existencia de muy diversos juzgados y tribunales que, no obstante las reglas recogidas en párrafos anteriores, podrían conocer del mismo asunto o proceso judicial. Éste, normalmente, debe estar situado en un territorio determinado, a fin de acercar la justicia a los administrados o a la población que la reclama, de suerte que no

³ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © **La competencia**, 1993-2004 Microsoft Corporation.

tenga graves problemas de distanciamiento de la sede natural donde el litigio o asunto se produce, pues, en otro caso, podría llegar a generar situaciones de indefensión, renuncias al derecho a defenderse o a tener un juicio justo, reconocido como uno de los derechos fundamentales en las constituciones de todos los pueblos.

Lo fundamental es que estos tres criterios de competencia deben concurrir de modo simultáneo en un órgano jurisdiccional para que pueda entender sobre un asunto determinado.”⁴

1.3. Definición

“Para Alsina la competencia es: la que fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.”⁵

“Así mismo establece que la competencia debe determinarse en relación a cada juicio. Como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

La competencia para Guasp, es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción.”⁶

“Desde el punto de vista objetivo: la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Y desde el punto de vista subjetivo: con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones- resistencias sean conocidos por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”⁷

⁴ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit;**

⁵ Mario Aguirre Godoy; **Derecho procesal civil**, tomo 1, Pág. 88

⁶ **Ibíd.** Pág. 89

1.3.1. Clases de competencia

En el presente subtema haremos referencia y un breve análisis de la competencia, por clase, en virtud que en las aulas, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se nos explica en forma teórica su aplicación, pero llevando a la práctica nuestro conocimientos no hemos dado cuenta que es un tema que presenta grandes complicaciones, dentro de la práctica tribunaria.

1.3.1.1. Competencia por razón del territorio

Los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerán sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas.

1.3.1.2. Competencia por razón de la materia

Por el imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía.

1.3.1.3. Competencia por razón de grado

Es un sistema de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.

1.3.1.4. Competencia por razón de la cuantía

La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los tribunales jerárquicos.

1.3.1.5. Competencia por razón de turno

Son jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días y horas (por ejemplo, los Juzgados de Turno de Paz Móviles y los Juzgados de Turno de Primera Instancia Penal), para

⁷ Montero..., **Ob. Cit**; Pág. 25

la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos.

1.4. Diferencia entre jurisdicción y competencia

a) Que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, mientras que la competencia es el límite de la jurisdicción.

b) Los elementos de la jurisdicción se encuentran fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto, mientras que la competencia se determina en relación a cada juicio.

c) La naturaleza jurídica de la competencia, es la de ser un presupuesto procesal.

d) La jurisdicción es el primer presupuesto procesal relativo al órgano del Estado en el proceso, mientras que la competencia es el segundo presupuesto procesal.

e) Los principios informadores de la jurisdicción son: a) que es única e indivisible, mientras que la competencia no es única y si es divisible por: la materia, la cuantía, el territorio y grado.

1.4.1. Principios informadores de la jurisdicción

Entre los principios informadores de la jurisdicción encontramos que son: a) única, y b) indivisible.

1.4.1.1. Es única

“La como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que en un Estado no federal como el nuestro tenga mas de una jurisdicción.”⁸El Artículo 58 de la Ley del Organismo

⁸ Montero..., **Ob. Cit**; Pág. 21

Judicial en su primer párrafo establece: La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos.

Hacemos mención del Artículo citado en virtud que menciona que cada uno de los órganos que jerárquicamente se encuentran establecidos dentro de la ley, cumple una función jurisdiccional distinta, desde la Corte Suprema de Justicia, hasta los juzgados de Paz de turno, que actualmente funcionan en nuestro país.

1.4.1.2. Es indivisible

“La jurisdicción es indivisible y, por tanto, todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener parte de la jurisdicción, sino que se tiene esa potestad o no se tiene.”⁹

1.4.2. Distribución de la competencia entre órdenes jurisdiccionales

Para su estudio la competencia distribuye jurisdiccionalmente así: a) Tribunales de competencia general, b) Tribunales de competencia especializada, y c) Tribunales de competencia especial.

1.4.2.1. Tribunales de competencia general

“La competencia se les atribuye de forma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surjan, de forma tal que la generalidad implica vis attractive (fuerza de atracción) sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales.”¹⁰

1.4.2.2. Tribunales de competencia especializada

“La especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, y esto es lo que hacen por ejemplo: el Tribunal de cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales de familia y los Tribunales de Paz de Turno.”¹¹

⁹ **Ibíd.** Pág. 21

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 25

1.4.2.3. Tribunales de competencia especial

“La atribución de competencia se hace dentro de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso, a veces, respecto de grupos de personas. Esta naturaleza tiene los tribunales militares y juzgados de menores.”¹²

(Actualmente Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal).

1.5.- Organización de los Juzgados según la Ley del Organismo Judicial

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial establece: La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Suprimido
- g) Juzgados de Primera Instancia
(Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en las jornada diurna y de turno, civil, trabajo y de familia)
- h) Juzgados de Menores
(La Niñez y la adolescencia y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal)
- i) Juzgados de Paz, o Menores
(Juzgados de Paz de Turno)
- j) Los demás que establezca la Ley
(Actualmente Juzgados de La Niñez y la adolescencia y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal, Juzgados de Paz de Turno y Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno).

¹¹ Montero..., **Ob. Cit**; Pág. 25

¹² **Ibíd.** Pág. 26

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

¿Qué son los juzgados?

Organismos encargados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, de llevar a cabo la función jurisdiccional; son los órganos jurisdiccionales.

Pueden ser colegiados (formados por más de un juez), en cuyo caso se denominan tribunales, o bien unipersonales (formados por un solo juez), recibiendo el nombre de juzgados.

En estos órganos las decisiones judiciales las toma el juez titular del mismo, quien está acompañado de un personal auxiliar, formado por un secretario que tiene encomendados los actos de ordenación procesal, por oficiales y auxiliares de la administración de Justicia y por agentes judiciales.

Todos ellos colaboran en la tarea jurisdiccional que tiene encomendada el juez titular del juzgado. Sus decisiones son recurribles ante los tribunales de apelación.

¿Qué es un tribunal?

Órgano encargado por la ley de administrar justicia, impartiendo y mandando ejecutar lo juzgado. En un sentido amplio, son tribunales no sólo tales órganos, integrados en el poder judicial, sino también otros órganos no jurisdiccionales, enmarcados en el poder ejecutivo o en la administración.

Por ello también se distinguen los tribunales económico-administrativos (cuya función consiste en resolver las impugnaciones administrativas de los actos de aplicación de los tributos y las cuestiones relacionadas con el reconocimiento y pago de pensiones, derechos pasivos u otros pagos, que se hagan o deban hacer con cargo al Estado).

El Tribunal de Cuentas (encargado de fiscalizar las cuentas y la gestión económica del Estado y del sector público, controlar la ejecución del presupuesto del Estado y dirimir la responsabilidad contable de quien maneja los fondos públicos).

Sin embargo, en sentido técnico, interesa hacer referencia a los órganos jurisdiccionales, esto es, aquéllos a los que el ordenamiento jurídico encomienda la decisiva función de aplicar justicia. Dada la enorme variedad de asuntos que pueden ser sometidos a la justicia, existen diferentes ámbitos jurisdiccionales.

La división más común es la que distingue entre tribunales penales, que son los encargados de enjuiciar los comportamientos constitutivos de delito o falta e imponer las penas y las medidas correspondientes.

Los tribunales civiles, cuya función es resolver los litigios entre particulares pertenecientes al Derecho civil y al Derecho mercantil (por ejemplo, contratos, testamentos, relaciones familiares, comerciantes individuales o sociedades mercantiles); tribunales laborales o sociales, encargados de dirimir con preferencia los litigios entre trabajadores y empresarios y, en general.

Las cuestiones relacionadas con el Derecho laboral o Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; tribunales contencioso-administrativos, que tienen como función resolver los conflictos entre los particulares y los órganos de la Administración pública.

Se distingue el tribunal del juzgado en que éste es un órgano unipersonal (un juez) mientras que el tribunal es un órgano pluripersonal compuesto por tres o más magistrados.

En sentido vertical, existen los tribunales de apelación, que resuelven los recursos planteados contra las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia, y los tribunales de casación (Tribunal Supremo), que hacen lo propio en caso de que las sentencias dictadas en apelación sean recurridas. Un tribunal de gran importancia en las democracias modernas es el Tribunal Constitucional, que tiene la importante función de declarar la inconstitucionalidad de una ley, de modo que cuando así sucede, la ley queda anulada de inmediato. La doctrina que

emana del Tribunal Constitucional ha de servir de guía a los tribunales ordinarios. En definitiva, se trata de un órgano que puede ser calificado como de auténtico 'guardián' de la Constitución.

¿Qué es un Juez?

Persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquélla que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

Todos ellos integran el poder judicial, uno de los tres grandes poderes en que se estructura el Estado de Derecho y tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración o los delitos y faltas castigados en el Código Penal, y vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a lo dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones. En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de altos funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre licenciados en Derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores. Un porcentaje de ellos se elige entre juristas profesionales de reconocido prestigio que lleven ejerciendo un cierto número de años, en casi todos los casos superior a 10.

Su régimen es el de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de cualquier tipo de profesión o negocios, toda vez que no debe ejercerse sobre ellos influencia o presión alguna que atente a su imparcialidad en el cumplimiento de su deber, que consiste en fallar, sin pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, aplicando las fuentes del Derecho consideradas por el ordenamiento jurídico, y de acuerdo con el orden en el que se hallen establecidas.

CAPÍTULO II

2.- Que es proceso

“Es una institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana.

El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje), se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso, al que también se denomina pleito, litigio, juicio o lite.”¹³

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho.

Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

Este esquema es el propio de los procesos civiles, aunque constituye el esquema típico, reproducible de una forma fácil en otros órdenes jurisdiccionales (sobre todo en los procesos ante los tribunales contenciosos administrativos y laborales).

¹³ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® **El proceso** 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

“El proceso penal, en cambio, tiene un desarrollo distinto pues, por lo común, es el Estado quien se encarga de alentar la persecución del delito e incoar el correspondiente proceso, si bien, existen algunos delitos que sólo son perseguibles a instancia de parte, requiriendo denuncia del perjudicado, lo que hace que la aludida bipolarización demandante-demandado se reproduzca aquí también, salvando las distancias. Lo que en el proceso civil es el demandado, en el proceso penal se denomina reo. El demandante sería aquí el denunciante o el propio Estado. Y lo que en el proceso civil es la demanda, en el penal es la acusación.”¹⁴

“El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores.

Este encadenamiento se denomina procedimiento. El proceso civil comienza con la demanda, en la que el demandante expone los hechos y los argumentos jurídicos en los que basa su pretensión. A la demanda contesta el demandado, que puede observar una de estas situaciones: allanamiento, si está de acuerdo con lo solicitado por el demandante y se allana a cumplir lo que éste le exige; oposición, si ocurre lo contrario, en cuyo caso formulará excepciones, es decir, argumentos que tienden a contrarrestar o quitar eficacia a lo que el demandante propone; por último, cabe la reconvencción, que supone que el demandado se convierte a su vez en demandante y contesta a la demanda planteando a su vez otra demanda contra la parte opuesta.

A continuación viene la fase probatoria, en la que cada una de las partes propone las pruebas que se quiera hacer valer (confesión, testimonio, pericia, documentos, inspección ocular del juez y prueba de presunciones).

El procedimiento termina con la sentencia, que dará la razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento. El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial tiene abierta la posibilidad de formular recursos contra la sentencia.”¹⁵

¹⁴ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

¹⁵ **Ibíd.**

2.1.1.- Naturaleza jurídica del proceso

“Guasp, concibe el proceso como una Institución Jurídica. Entendemos dice por institución, no simplemente el resultado de una combinación de estos actos tendientes a un fin, sino a un complejo de actividades relacionadas entre si por el vinculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad especifica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y la urdimbre de un tejido: la idea objetiva, que esta situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de esas voluntades, que se adhieren a dicha idea para lograr su realización.”¹⁶

2.1.2. Fin del Proceso

“La corriente subjetiva, es la que propiamente corresponde a lo que se ha denominado concepción privatistica del proceso, porque lo considera como una institución de derecho privado, que tiene por objeto definir las controversias entre partes, o sea, se concibe al proceso como la discusión sostenida por dos o mas personas con intereses opuestos, con arreglo a las leyes, y con respecto a sus correspondientes derecho u obligaciones.”¹⁷

“La corriente objetiva, estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho substancial. Sin embargo, se ha dicho, debe tenerse en cuenta, que no es indispensable la existencia del proceso, para que el derecho objetivo o substancial se manifieste, pues esta actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como sucede en los casos de cumplimiento voluntario de la obligación. Dice Alsina puede inducirse considerando la actuación del juez y de las parte en el mismo.”¹⁸

¹⁶ Aguirre..., **Ob. Cit.** Pág. 250

¹⁷ Caravantes, **Tratado**, Tomo I, Pág. 329

¹⁸ Aguirre..., **Ob. Cit.** Pág. 251

2.2.- Clases de Proceso

Esto se refiere más que todo a tipos de procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido. Los primeros tipos procesales están determinados por el contenido del proceso, distinguiéndose aquellos que resultan de la diversa materia litigiosa a que se refieren; o sea que, según las diversas ramas del derecho que conozcamos, así abra un tipo procesal definido, el cual puede ser civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico etc.

“Para Guasp, se ha definido el proceso, caracterizándolo por su tendencia a actuar pretensiones conforme el derecho objetivo, y por ello es indudable que la distinta clasificación de las normas de este tendrá que influir en la clasificación del proceso.”¹⁹

“Guasp define al proceso civil, como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.”²⁰

Específicamente, en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos en el Libro Segundo los Procesos de Conocimiento, como lo son: a) el juicio ordinario, b) el juicio oral, c) el juicio sumario, y d) el juicio arbitral.

Así mismo el proceso de conocimiento o de cognición, comprende: a) proceso cognoscitivo, se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen; b) procesos de mera declaración o procesos declarativos, se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; c) proceso de condena, normalmente se tiende hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la preatención una obligación determinada. En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos en el Libro Tercero los Procesos de ejecución, como lo son: a) juicio en la vía de apremio, b) juicio ejecutivo, c) ejecución de sentencia, y d) ejecución colectiva.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 255

²⁰ Guasp Jaime, **Comentarios**, tomo I Pág. 33

El proceso de ejecución, comprendería: a) proceso de decisión, si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, cosa mueble o inmueble, genérica o específica; b) de transformación, si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

Continuando con nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos en el Libro Cuarto, los Procesos especiales así: a) el de jurisdicción voluntaria, y b) el proceso sucesorio.

En este tipo de procesos encontramos la voluntad libre y expresa de las partes, sin que exista ningún tipo de conflicto o litigio entre las partes, como punto especial encontramos que aquí no precisamente debe haber intervención de un órgano jurisdiccional, ya que la intervención puede ser encomendada al notario.

De existir litis entre las partes, el notario tendrá la obligación de remitir el expediente ante un juez, para su conocimiento y en el juicio que amerite dicha tramitación.

Así mismo encontramos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Quinto alternativas comunes a todos los procesos, como lo son: a) las providencias cautelares, b) intervención de terceros, c) inventarios y avalúos, consignaciones y costas, y d) modos excepcionales de terminación del proceso.

El Proceso preventivo o cautelar, con el proceso de conocimiento o cognición y de ejecución, constituyen el trinomio en cuya concepción vamos a encontrar apoyo para construir una sistematización de nuestros procesos, los que nos ofrecen un sistema legal más progresivo.

2.3.- ¿Que es Juicio?

“En sentido técnico jurídico el significado de este vocablo no coincide con el sentido corriente que lo define como un acto o proceso mental que tiene por objeto formar una opinión o establecer clasificaciones, contrastes o una elección entre diversas posibilidades.”²¹

²¹ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® **Juicio** 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

“Esta puede ser en concreto la última fase, factible pero no de todo punto necesaria, por cuanto existen muchos juicios que no desembocan en una resolución, sentencia o veredicto, sino en virtud de un arreglo entre las partes.

Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos.

Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta. Por ello, son juicios civiles aquéllos que se fundan en una pretensión concerniente al Derecho privado: asuntos de familia, de herencias, de contratos o de comercio, entre otros.”²²

Son penales los destinados a reprimir los delitos o faltas penados por la ley, sin perjuicio de que, como consecuencia de ello, se deriven responsabilidades de orden civil como la reparación del daño.

Son juicios contenciosos administrativos los que se fundan en una pretensión de Derecho público, y se dan contra actos de una administración u órgano público que se producen en cuanto éstos actúan revestidos de autoridad y no como un particular más. Son juicios laborales los que actúan en una pretensión basada en el derecho del trabajo, como por ejemplo el despido de un trabajador. Desde otro punto de vista los juicios, en concreto los de índole civil, se clasifican en función de la cantidad de lo que se reclama en máxima o mayor, media o menor, y mínima.

Como es obvio, a medida que la trascendencia del asunto es más relevante por su materia o por su cuantía, los trámites son más largos y abundantes, dando así mayores posibilidades y garantías a las partes de dejar bien planteadas sus pretensiones y la posibilidad de defenderse. Junto a estos juicios se conocen los llamados incidentales o cuestiones que se plantean en el seno de un juicio y se deciden aparte (formando un juicio propio), y los recursos, que en general suponen una

²² Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

revisión de las decisiones con las que terminan los juicios, bien reproduciéndolos en una segunda instancia, bien tratando sólo algunos aspectos en dicha segunda instancia y aun tercera, que es en propiedad la definitiva, salvo casos muy extraordinarios y excepcionales, en que procede la revisión de lo actuado.

“En los juicios civiles prevalece el principio de justicia rogada o a petición de parte, es decir, que el juez no puede resolver sobre asuntos que no hayan sido planteados por las partes ya que en este caso el veredicto no sería congruente, considerando a esta falta de coherencia uno de los principales motivos por los que proceda la apelación.

Otro principio relevante es el de contradicción, es decir, que el juicio se desarrolla sobre la vertebración en dos posiciones distintas, a cada una de las cuales se les da la misma posibilidad de planteamiento, defensa y prueba.”²³ “En los juicios penales, en cambio, el juez tiene absoluta libertad de actuación, dentro del procedimiento y con las garantías marcadas en la ley, para la averiguación de los delitos, excepto los llamados delitos privados que sólo son perseguibles a instancia de parte. Ello vuelve a plantearse a la hora de manifestar la acusación. En los juicios contenciosos y constitucionales, el juez tiene posibilidad de resolver todas las dudas y cuestiones que tengan relación con el pleito, hayan sido o no planteadas por las partes.”²⁴

2.4.- Clases de Juicio

2.4.1.- Juicios constitucionales, Son todos aquellos que tiene su origen en la Constitución Política de la República, para proteger y dar efectividad a los derechos que la misma garantiza, como por ejemplo: a) el de Amparo, b) el de Exhibición personal, y c) el de Inconstitucionalidad de las leyes.

2.4.2.- Juicios civiles, aquéllos que se fundan en una pretensión concerniente al Derecho privado: como por ejemplo los asuntos de familia, de herencias, de contratos o de comercio, entre otros como los de daños y perjuicios.

²³ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

²⁴ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

2.4.3.- Juicios penales, los destinados a reprimir los delitos o faltas penados por la ley, sin perjuicio de que, como consecuencia de ello, se deriven responsabilidades de orden civil como la reparación del daño.

2.4.4.- Juicios contenciosos administrativos, los que se fundan en una pretensión de Derecho público, y se dan contra actos de una administración u órgano público que se producen en cuanto éstos actúan revestidos de autoridad y no como un particular más.

2.4.5.- Juicios laborales, los que actúan en una pretensión basada en el derecho del trabajo, como por ejemplo el despido de un trabajador.

2.4.6.- Los juicios que se conocen como los llamados incidentales, o cuestiones que se plantean en el seno de un juicio y se deciden aparte (formando un juicio propio).

2.4.7.- Los juicios de impugnación, en donde encontramos: los recursos, que en general suponen una revisión de las decisiones con las que terminan los juicios, bien reproduciéndolos en una segunda instancia, bien tratando sólo algunos aspectos en dicha segunda instancia y aun tercera, que es en propiedad la definitiva, salvo casos muy extraordinarios y excepcionales, en que procede la revisión de lo actuado.

2.5.- ¿Que es demanda?

“Es el documento formal por el que se emprende o da principio a un pleito o proceso judicial de carácter civil. Con anterioridad al mismo puede existir el llamado acto de conciliación que constituye el último intento de avenencia entre las partes, pero que en la práctica ha derivado en un acto rutinario y formal, de exigencia obligatoria en algunos supuestos, pero que muy a menudo concluye sin acuerdo posible entre las partes.

Por ello se dice que la demanda es el acto que inicia en la práctica el juicio o la relación jurídica procesal.”²⁵

²⁵ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® **La demanda** 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

Suele revestir diversas modalidades según la clase de juicio. En la medida en que éstos son breves, inmediatos o rápidos, la demanda suele ser una simple relación documental que expresa de forma sucinta el objeto de la pretensión y la identificación de las partes, dejando para el juicio, que se celebra en presencia del juez, el desarrollo de los argumentos y alegaciones y los medios de prueba de los mismos. Tal ocurre, por ejemplo, en los juicios de carácter civiles en que la pretensión es de poca entidad y cuantía.

Mayor interés representa la demanda en los juicios ordinarios celebrados ante la autoridad judicial que tienen por objeto pretensiones de tipo medio o superior, en los que la demanda es un documento escrito que expresará por fuerza la identificación de los individuos que la solicitan y la de aquéllos contra quienes se entabla la acción y las circunstancias en que se desarrollan con claridad y precisión los hechos en párrafos separados, a continuación los fundamentos de derecho (esto es, la exposición clara de la doctrina jurídica que se estime aplicable al caso concreto pretendido) y la súplica o petición concreta que reviste en el ámbito civil una importancia excepcional, ya que el juez está obligado por el principio de congruencia (es decir, a guardar una relación proporcional a lo pedido) de tal modo que no pueden accederse a materia distinta ni mayor que la interesada en realidad. Cualquier sentencia que infrinja esta regla será recurrible con amplias posibilidades de éxito.

A la demanda deben acompañar los documentos que justifican la personalidad del demandante y su procurador o abogado, en su caso, y todos los que sirvan como medio de prueba de las aseveraciones vertidas, toda vez que con posterioridad (en la fase de prueba del juicio) sólo podrán aportarse los anunciados en la demanda pero de los que no pudo disponerse en el momento de presentarla, o los que aparecieren o se produjeran en momento posterior a ella.

Esto suele ser una regla generalizada en los ordenamientos a fin de lograr la pronta celebración de los juicios, y para aclarar que no se trata de solicitar pretensiones caprichosas o que carezcan de absoluta legitimidad.

Así mismo podemos decir que la demanda se inicia necesariamente por un acto de parte; al cual le llamaremos Demanda. Mencionamos al principio dispositivo, señalándolo como el más

importante y conforme al cual: a) La actividad jurisdiccional solo puede iniciarse a petición de parte; b) La determinación concreta debe de ser el interés, cuya satisfacción se solicita a los órganos jurisdiccionales, con la facultad exclusiva de los sujetos procesales; c) Los órganos jurisdiccionales al satisfacer a través del proceso y de la sentencia los intereses privados, deben de ser congruentes con la pretensión y la oposición.

Podemos concluir diciendo que la Demanda es el acto procesal, por medio del cual la parte actora ejercita su acción, solicitando o pidiendo la tutela jurídica a los órganos jurisdiccionales, estos últimos realizando una actividad tribuna lista. Así mismo, es un derecho particular que le asiste a la parte actora, para poner en movimiento toda actividad jurisdiccional del Estado, ejercitando el derecho a través de la Demanda.

1.5.1.- ¿Que es el derecho de acción?

“Este concepto jurídico que hasta mediados del siglo XIX mantuvo un significado semejante al de derecho subjetivo (derechos que corresponden al individuo). Se decía que la acción es el derecho en su aplicación práctica, o lo que es lo mismo, el derecho perseguido en un juicio.

Con el paso del tiempo fue construyéndose un sistema en virtud del cual se consideraba el derecho como el aspecto sustancial del poder conferido a una persona a través del ordenamiento jurídico y la acción era el aspecto formal del derecho, que habilita la posibilidad de hacerlo valer en un juicio cuando es ignorado o desconocido por propia voluntad.

Hasta tal punto se hizo importante este segundo aspecto que ha dado origen al nacimiento de una disciplina jurídica autónoma: el Derecho procesal, que tiene como base la acción y origina las diferentes clases de juicio, partiendo del Digesto (44.7, 51) que es un documento donde se guardan las decisiones del Derecho romano y que expresa que la acción es el derecho de perseguir en un juicio lo que se nos debe. La independencia total de la acción respecto del derecho, como concepto civil, genera el concepto de pretensión de tutela jurídica, es decir el derecho frente al Estado y contra el adversario de carácter público, independiente del derecho subjetivo o individual, mediante la condena del demandado por sentencia favorable al actor o

demandante, que hoy tiene un respaldo constitucional a través de lo que se llama el derecho a la tutela judicial efectiva. “Se trata de un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa. Ello hace posible un concepto de acción que se puede aplicar en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral y contencioso administrativo) que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica.”²⁶

“Sin embargo, la acción dentro del proceso adquiere un significado especial, ya que el derecho a la tutela efectiva de carácter constitucional se traduce en una serie de principios como el de que nadie puede ser condenado sin ser oído (lo que a su vez implica la necesidad de hacer las notificaciones y emplazamientos con todas las garantías de que puedan llegar al interesado) que se efectúe un juicio contencioso o contradictorio, se permita la oportunidad de prueba y otras alegaciones y recursos que se van incluyendo de una forma gradual de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales, de modo que su consolidación y reconocimiento reiterado, hagan factible su incorporación posterior al derecho positivo de los diferentes países.”²⁷

Nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala, regula en el Título segundo, Derechos Humanos, capítulo primero, Derechos individuales, en el Artículo quinto, la Libertad de Acción, la cual establece: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrán ser perseguidas ni molestadas por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

1.5.2.- ¿Que es la pretensión?

Es solicitar la tutela jurídica del órgano jurisdiccional para conseguir algo o perseguir el fin que se desea. O el derecho bien o mal fundado que alguien juzga tener sobre algo. Objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento que puede ser: a)

²⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® **La acción procesal**, 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

²⁷ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

Constitutiva, la que insta del juez la creación o extinción de una situación jurídica; b) Declarativa, la que insta del juez la declaración de existencia de una situación jurídica; y c) De condena, que insta del juez la imposición a la otra parte de una obligación.

1.5.3.- ¿Que es la excepción?

Es la acción o acto procesal de defensa que utiliza el demandado, o título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, o la prescripción del dominio, y estas pueden ser: a) Dilatorias la que hace referente a las condiciones de admisión de la acción, que podía ser tratada y resuelta sin necesidad de decidir sobre el fondo del asunto o pretensión de la parte actora; b) Perentorias son las se ventila en el juicio de fondo y se falla o se resuelven en la sentencia definitiva; y c) Mixtas, las que se pueden oponer dentro del proceso, hasta en segunda instancia.

1.6.- Requisitos procesales de la demanda

Los podemos observar desde el punto de vista subjetivo, ya que son los requisitos de contenido que atienden a la identificación o determinación de los sujetos como lo son: a) la designación del juez o tribunal al que se dirige y se inicia la acción y se plantea la pretensión; b) la identificación del demandante o parte actora quien mueve la acción otra vez del interés que tiene sobre la pretensión; y c) identificación del demandado, sobre el que se plantea la pretensión.

Y desde el punto de vista objetivo, como lo son: a) La exposición clara y precisa de los hecho, el que comprende el relato circunstanciado de la pretensión que tenemos; b) Los fundamentos de derecho, en el cual legalmente sustentamos legalmente nuestra pretensión; c) Los medios de prueba, apartado en el que debemos de demostrar y tratar al órgano jurisdiccional, nuestra pretensión, por cualquier forma de prueba que se encuentra regulado en el Artículo 123, de nuestro Código procesal civil y mercantil; d) Las peticiones, que pueden ser de dos formas 1. De trámite y 2. De fondo, las primeras son las que determinan, el tramite procesal y aceptación que debe de tener nuestra demanda y las segundas, son las en las que le solicitamos al juez una sentencia de condena o absolucón.

CAPÍTULO III

3.- ¿Que es sentencia?

“Alsina dice: que la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos. Pero para que haya sentencia es necesario, que el acto revista ciertos caracteres: 1.- Debe de ser un juez cuya jurisdicción emane de la ley; por eso las resoluciones de los árbitros no se llama sentencia, sino laudos; 2.- Debe de referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas, y en los juicios de jurisdicción voluntaria no resuelven, sino que interponen su autoridad para la eficacia del acto; 3.- La controversia debe de ser judicial.”²⁸

Es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.

Así mismo podemos decir que la sentencia es el acto procesal por excelencia atribuida a los órganos jurisdiccionales, mediante la cual termina normalmente el proceso, en la cual cumple el Estado la delicada actuación del derecho objetivo, siendo esta un acto de decisión.

3.1.- Definición de sentencia

“Acto procesal del juez o tribunal en la que se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico.”²⁹

“La sentencia en general, es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley, que le garantiza un bien, o, lo que es

²⁸ Caravantes, **Ob. Cit.** Pág. 55

²⁹ Montero..., **Ob. Cit;** Pág. 203

igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado.”³⁰

3.1.1.- Naturaleza jurídica de la sentencia

“Las dos posiciones fundamentales que existen en cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia se concretan a sostener, por una parte, a que radica en una actividad de declaración del derecho, o sea que el juez no innova ni crea derecho, sino que simplemente lo aplica.

Por otra parte se sostiene que la actividad del juez es eminentemente creadora, y que en consecuencia, la sentencia constituye una nueva norma jurídica.”³¹

3.2.- Clases de sentencia

La sentencia condenatoria o estimatoria

Es cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o denunciante.

La sentencia es absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado.

Son sentencias firmes

Aquellas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario.

Son sentencias no firmes

Las recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

³⁰ Mario Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 764

³¹ **Ibíd.** Pág. 764

Las sentencias deben ser congruentes

Es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes.

3.2.1.- Requisitos de la sentencia

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma:

a) Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate;

b) En cuanto al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto;

c) Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezado, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta.

En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes.

En segundo lugar, los fundamentos de Derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado.

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o al magistrado ponente, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal juzgador).

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública por el juez, cuando se trata de tribunal unipersonal, o magistrado ponente si se trata de órgano colegiado. Por último, la sentencia debe notificarse a las partes.

El documento público en que se refleja la sentencia se llama ejecutoria.

Así mismo encontramos regulado en la Ley del Organismo Judicial, en el Capítulo V, la sentencia y su ejecución, Artículo 147, redacción. Las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte.

b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.

c) Se consignara en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman aprobados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

3.3.- Ejecución de la sentencia

En nuestro ordenamiento legal, es posible que podamos hacer la división entre sentencias ejecutoriadas y no ejecutoriadas.

Así mismo el Artículo 153, de la Ley del Organismo Judicial establece: Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia, en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casaciones no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten mas recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se haya renunciado los recursos y no se hubieren interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este Artículo, rigen para los autos.

Encontramos regulado en el Artículo 156, de la Ley del Organismo Judicial, la ejecución de las sentencias así: Ejecución. Debe de ejecutar la sentencia el juez que la dicto en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

En el Artículo anteriormente citado se establece y podemos entender, que las sentencias de carácter Civil, Contencioso Administrativo y Laboral, el mismo juez que dicto la sentencia es quien debe de obligar al cumplimiento de la misma al demandado, en la sentencia civil a través del juicio en la vía de apremio.

El mismo Artículo nos señala una excepción, en la ejecución de las sentencias en las sentencias de tipo Penal, en virtud que el Código Procesal Penal, regula al juez de ejecución, diferente al Juez de Primera Instancia Penal, al Tribunal de Sentencia Penal, que es un tribunal colegiado y menciona al Juez de Ejecución, quien le dará cumplimiento a la sentencia que este debidamente ejecutoriada o firme.

3.4.- ¿Que es convenio?

Un convenio es un acuerdo de voluntades, escrito entre dos o más personas, que establecen normas de conducta y de cooperación con obligación de cumplimientos recíproco, en los convenios en los juicios de carácter familiar serían de cumplimiento obligatorio para el demandado, (como ejemplo de cumplimiento obligatorio para el demandado, podemos mencionar los convenios que aparezcan la obligación del pago de una pensión alimenticia).

Así mismo, el convenio puede contener una transacción, diciendo que las partes se hacen concesiones recíprocas, para decidir puntos en los que pueda existir duda o pueda surgir algún tipo de problema que se convierta en litigio, pero podemos decir que no pueda surgir el supuesto anteriormente descrito, haciéndose difícil hablar de la figura contractual de la transacción.

Así mismo podemos decir desde nuestro leal saber y entender que los convenios pueden surgir de la figura jurídica de conciliación a que se refiere la norma general que se desprende del Artículo 97 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, el que establece: Conciliación. Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.

Si las partes llegan a un avenimiento se levantara acta firmada por el juez o presidente del tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario.

A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

3.4.1.- ¿Que es la transacción?

El Artículo 2151 de nuestro Código Civil, en el Título XX, encontramos regulada la Transacción, de lo cual se establece: De la transacción: La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante confectiones reciprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando.

Del análisis del Artículo de la ley anteriormente citado, se desprende que la transacción es un contrato, que las partes celebran para poder de mutuo acuerdo, ponerse de acuerdo en las controversias que han dado origen al litigio. Puede ser este de dos formas: a) judicial y extrajudicial. De lo anteriormente expuesto hemos observado que la transacción es una forma anormal de ponerle fin a un juicio o proceso.

3.4.2.- ¿Que es la conciliación?

Lo entendemos como un acuerdo de voluntad de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado. Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 97 establece: Conciliación. Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantara acta firmada por el juez o presidente del tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario.

3.5.- Clases de convenio

De la experiencia que hemos obtenido en la realización de nuestro Estudio de Practica Supervisada (EPS), el que realizamos, como pasantes en el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, hemos observado que existen dos tipos de Convenios que se pueden celebrar para el cumplimiento de una obligación, específicamente aquellos que aparejan el pago de una pensión alimenticia estos son: los Convenios celebrados dentro de un juicio y los Convenios celebrados Voluntariamente.

3.6.- La diferencia de los Convenios celebrados dentro de un juicio, con los Convenios celebrados Voluntariamente.

La diferencia de estos convenios radica en lo siguiente: mientras que los primeros, o sea los Convenios celebrados en juicio, provienen de que se ha planteado una demanda por ejemplo, en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en la cual el Juez de Primera Instancia de Familia, le propone como formula ecuánime la conciliación, como uno de los primeros actos procesales dentro de la audiencia, en donde los sujetos procesales, actor y demandado se ponen de acuerdo, en cuanto a la prestación económica, su forma de pago, quienes serán los beneficiarios, lugar de pago y fecha del cumplimiento de la obligación.

Mientras que los segundos, o sea los Convenios celebrados voluntariamente, en estos aun no se ha planteado una demanda, retomando el ejemplo anterior, que le de origen a un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en este las partes, a un no existiendo actor y demandado, y con su propio consentimiento se presentan ante un Juez de Primera Instancia de Familia, se ponen de acuerdo, para fijar una pensión alimenticia, esta consiste: en cuanto a la prestación económica, su forma de pago, quienes serán los beneficiarios, lugar de pago y fecha del cumplimiento de la obligación.

3.7.- Diferencia en la ejecución de los Convenios celebrados dentro de un juicio, con los Convenios celebrados voluntariamente.

En el presente subtema, trataremos de establecer quien es el Juez de Primera Instancia de Familia, que es y tiene la competencia en la realización de su ejecución, y la vía procesal, en la cual se realizaran el procedimiento de su tramitación.

En cuanto a la competencia de su ejecución, nos remitiremos a la Ley del Organismo Judicial, específicamente al Artículo 158, que establece: Convenio en Juicio.

Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebran en segunda instancia se ejecutaran por el juez que conoció en la primera.

Del Artículo transcrito de la Ley del Organismo Judicial, se establece que solo hace mención de los convenios celebrados en juicio, ¿pero entonces quien debe ejecutar aquellos convenios que han sido celebrados en forma voluntaria por las partes?

Por analogía debemos de comprender que dicho Artículo de la ley anteriormente mencionada, también hace referencia a los convenios voluntarios, ya que el mismo juez que celebros el convenio voluntario entre las partes, es el mismo quien debe de velar por su cumplimiento, de lo contrario deberá hacer valer lo suscrito en forma coactiva.

En cuanto a la vía procesal para su cumplimiento, los Convenios celebrados en juicio, se realizara dentro de un Juicio ejecutivo en la Vía de Apremio, esto basados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que establece: Procede la ejecución en vía de apremio, cuando se pida en virtud de los siguientes título, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, liquida y exigible. Nos basamos en el numeral 7º.- el que establece: Convenio celebrado en el juicio.

En cuanto a la vía procesal para su cumplimiento, los Convenios celebrados en forma voluntaria, se realizara dentro de un Juicio ejecutivo, esto basados en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que establece: Procede el juicio ejecutivo, cuando se promueva en virtud de alguno de los siguientes título: Nos basamos en el numeral 7º.- el que establece: Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

¿Qué es documento?

El documento sentido amplio, una entidad física, simple o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la representación descriptiva, emblemática o fonética de una determinada realidad relevante en el plano jurídico. El elemento material en cuestión puede ser un papel, un vídeo o una cinta magnetofónica; la docencia puede radicar en los signos de la escritura, las imágenes del vídeo o los sonidos grabados en la cinta. En un sentido estricto, por documento se entiende el recipiente, soporte o envase en el que se vierten por escrito manifestaciones o declaraciones.

¿Qué es voluntad? Es la capacidad de elegir entre caminos distintos de acción y actuar según la elección tomada, en concreto cuando la acción está dirigida hacia un fin específico o se inspira por ideales determinados y principios de conducta

CAPÍTULO IV

4.- Similitudes y diferencias, existentes entre la sentencia y el convenio

En el presente tema haremos un análisis doctrinario y legal de las similitudes y diferencias que existen entre las sentencias y convenios ya sean estos judiciales o extrajudiciales.

a) Similitudes

a) La similitud de la sentencia con el convenio es que son ante juez competente, quien judicialmente declara la validez de la obligación.

b) En la sentencia, así como en el convenio puede surgir la figura jurídica de la conciliación.

c) La sentencia así como el convenio pueden surgir de un juicio.

d) En cuanto a la ejecución de la sentencia, así como la ejecución del convenio celebrado en juicio, la vía procesal será, la del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio.

e) La sentencia, así como el convenio celebrado en juicio, surgen de una contienda o conflicto entre los sujetos procesales.

f) La sentencia, así como el convenio celebrado en juicio, existe la figura jurídica de actor y demandado.

g) Ambos le dan nacimiento a la figura jurídica regulada en el Código Penal, tipificada como Negación de Asistencia Económica.

b) Diferencias

a) Para que haya sentencia es necesario, que el acto revista ciertos caracteres: 1.- Debe de ser un juez cuya jurisdicción emane de la ley; 2.- Debe de referirse a un caso concreto controvertido,

interponen su autoridad para la eficacia del acto; 3.- Debe de existir controversia debe de ser judicial.

La diferencia con el convenio es que este es un acuerdo de voluntades, escrito entre dos o más personas, que establecen normas de conducta y de cooperación con obligación de cumplimientos recíproco.

b) La sentencia es declarada judicialmente y puede ser condenatoria o absolutoria, mientras que el convenio puede ser judicial o extrajudicial.

c) La sentencia es de cumplimiento obligatorio, mientras que el convenio puede contener una transacción, diciendo que las partes se hacen concesiones recíprocas, para decidir puntos en los que pueda existir duda o pueda surgir algún.

d) La sentencia es de cumplimiento obligatorio, mientras que el convenio puede contener una transacción, diciendo que las partes se hacen concesiones recíprocas, para decidir puntos en los que pueda existir duda o pueda surgir algún.

e) La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto, el convenio surge de una declaración de voluntades.

f) La sentencia es el acto procesal por excelencia atribuida a los órganos jurisdiccionales, mediante la cual termina normalmente el proceso, mientras que el convenio, es una forma anormal de terminar un proceso.

g) La sentencia es el acto de terminación de un juicio, mientras que el convenio surge no necesariamente de un juicio.

h) En la sentencia es permitida la interposición de recursos, si no existe conformidad con lo resuelto, mientras que en el convenio no se permite la interposición de recursos, por la propia voluntariedad de las partes que lo celebran.

i) Las sentencias pueden ser, condenatorias o absolutorias, mientras que los convenios pueden ser judiciales o extrajudiciales.

4.1.- Similitudes y diferencias, existentes entre los Convenios celebrados dentro de un juicio y los Convenios Voluntarios

Con anterioridad hicimos un análisis doctrinario y legal de las similitudes y diferencias que existían entre las sentencias y convenios ya sean estos judiciales o extrajudiciales, en el presente tema solo haremos referencia de las similitudes y diferencias que existen entre los convenios celebrados dentro de un juicio y los convenios celebrados en forma voluntaria.

a) Similitudes

- a) Ambos convenios son autorizados por un Juez competente.
- b) Surgen de la propia voluntad de las partes.
- c) Son una de las formas anormales de terminar un proceso.
- d) Son de cumplimiento recíproco.
- e) En cuanto a su ejecución, es el mismo Juez que lo autorizo, el que vela por el cumplimiento de la obligación que este conlleva.
- f) En los convenios no es permitido interponer ningún recurso, por nacer de la propia voluntariedad de las partes que lo celebran al existir una conciliación.
- g) Ambos le dan nacimiento a la figura jurídica regulada en el Código Penal, tipificada como Negación de Asistencia Económica.

b) Diferencias

a) Estos pueden ser de dos formas: los convenios celebrados dentro de un juicio y los convenios celebrados fuera de juicio: los primeros surgen cuando se plantea una demanda dentro de un juicio (ejemplo: sería en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia).

Los segundos, que sin existir previamente un juicio, las partes voluntariamente se someten ante un Juez competente y de mutuo acuerdo de hacen concesiones recíprocas.

b) Existen convenios judiciales y convenios extrajudiciales: los primeros se celebran ante un Juez competente, mientras que los convenios extrajudiciales pueden ser celebrados de mutuo acuerdo ante un Notario.

c) En cuanto a la vía procesal para su ejecución, los convenios celebrados en juicio, se ejecutarán dentro del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, mientras que los convenios voluntarios se ejecutarán dentro de un Juicio Ejecutivo.

4.2.- Juicio Ejecutivo

“La forma como se regule en el derecho positivo el proceso ejecutivo, en el sentido que sea realmente efectivo, contribuye a que se tenga confianza en el ordenamiento jurídico. No tendría sentido a que las decisiones judiciales no pudieran cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedaran libradas únicamente al acatamiento voluntario cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia,”³² o un convenio ya sea este celebrado dentro de un juicio o voluntario.

La ejecución, es el procedimiento por el cual, y ante el impago de una deuda, el acreedor insta a la venta pública del bien del deudor. Dado que se somete de forma directa los bienes sobre los que se haya constituido al compromiso de cumplimiento de la deuda u obligación garantizada,

³² Aguirre..., **Ob. Cit.** Pág. 151

sucede que en el momento en que ésta no sea pagada puede procederse a su ejecución, a fin de cobrar, gracias al importe de tal venta, la totalidad de la deuda pendiente.

En las legislaciones, el proceso de ejecución puede terminar con una adjudicación al acreedor de la propiedad de un bien, lo que tiene lugar si, después de varias subastas, no ha habido persona alguna que haya querido adquirir el bien embargado.

Por esta razón son numerosos los casos en que una finca figura registrada como perteneciente a un banco, al haber sido adjudicada a éste en pago de una deuda pendiente.

Si la ejecución concluye con la adjudicación del bien embargado, a quien pujó por él en la subasta o venta pública, puede ocurrir que el precio dado cubra con exceso el importe de la deuda pendiente.

En tal caso, el remanente será reintegrado al deudor. Si, por el contrario, el precio aportado en la subasta no cubre la deuda, el acreedor podrá iniciar otro procedimiento para cobrar la diferencia.

4.2.1.- ¿Que es deuda?

“En derecho, obligación que se puede hacer cumplir mediante una acción legal para el pago de dinero. En la ley moderna, el término deuda no tiene un significado fijo y puede considerarse en esencia como lo que una persona le debe legalmente a otra.

Sin embargo, en el derecho consuetudinario, una acción por deuda era un proceso que se emprendía con el expreso objetivo de recuperar una determinada cantidad de dinero.”³³

Si la cuantía adeudada no podía determinarse con precisión sin un juicio, el acreedor tenía que emprender otro tipo de acciones legales. Los procesos por impago de deudas en los modernos

³³ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® **Deuda**, 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

sistemas estatutarios pueden dividirse, para facilitar el análisis, en varias categorías, dependiendo de la naturaleza de la deuda.

“Si la deuda se debe a una transacción comercial o de negocios ordinaria, el remedio al alcance del acreedor para actuar contra el deudor por no haber pagado consiste en entablar una acción por incumplimiento de contrato; para ciertos tipos de incumplimientos de contrato habituales, como es el no pagar un pagaré o no pagar bienes comprados a plazo, se suelen establecer procesos muy simplificados.

Cuando la deuda está garantizada mediante una hipoteca sobre las propiedades del deudor, el medio que tiene el acreedor cuando el deudor no paga los intereses o el principal (el dinero que de hecho le ha prestado) es el derecho a redimir la obligación de la hipoteca.”³⁴

Si la deuda, independientemente de por qué apareció, se debe a una sentencia legal, el acreedor puede pedir al alguacil que le ayude a cobrar la cantidad debida a partir de las propiedades del deudor mediante el embargo (Derecho internacional) o el embargo (Derecho privado).

El encarcelamiento de los deudores, que antaño era habitual, se considera ahora como un castigo demasiado drástico, salvo que haya habido fraude, mala fe, encubrimiento de propiedades cuando el acreedor ha interpuesto un pleito o un impago voluntario de salarios.

4.2.1.- ¿Que es condición?

“Es un, acontecimiento futuro e incierto o pasado, que los interesados ignoren del que se hace depender el comienzo o el fin de la exigibilidad de una obligación, hablándose en el primer caso de condición suspensiva y, en el segundo, de condición resolutoria.

En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del hecho que constituya la condición.”³⁵

³⁴ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

³⁵ **Ibíd.**

Cuando el cumplimiento de la misma dependa de la exclusiva voluntad del titular de la deuda, la obligación condicional será nula; si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, será válida. Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que dependa de ellas. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no impuesta.

“La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que al acontecimiento no tendrá lugar, sobre todo cuando estemos en presencia de una condición suspensiva.

La condición de que no acontezca algún hecho en un plazo fijado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o resulte evidente que el acontecimiento no puede producirse. Se tendrá por cumplida la obligación cuando a quien le incumbe impidiera de forma voluntaria su cumplimiento.

Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día en que aquélla se constituyó, a pesar de lo cual y en el supuesto de que la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiera estado pendiente la condición.”³⁶

“En las obligaciones de hacer y no hacer, los tribunales determinarán en cada caso el efecto retroactivo de la condición cumplida.”³⁷

4.3.- Definición de Juicio Ejecutivo

“La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia practica de las sentencias de condena. Guasp, establece, que su objeto es obtener una declaración del Juez sobre una determinada pretensión

³⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® **Condición**, 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

³⁷ **Ibíd.**

que, indudablemente provoca un cambio ideal en la situación existente entre las partes. La modalidad ejecutiva se da cuando lo que la parte pretende es que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta física, un acto real o material, que pueda ser designado con el nombre específico de manifestación de voluntad, para distinguirlo de las declaraciones propiamente dichas.

“El proceso de ejecución es aquel que tiene como finalidad la justa solución de un litigio en el que se hace valer una pretensión insatisfecha. La satisfacción de esta prevención exige del oficio judicial la actividad necesaria para adaptar la realidad a lo que debe de ser.”³⁸

Es el acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de una sentencia o convenio promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento que contiene una sentencia o un convenio.

4.3.1.- Naturaleza jurídica del juicio ejecutivo

Siendo el Juez el que hace efectiva la condena judicial que se impone a través de una sentencia, o la celebración de un convenio proveniente de un juicio, o celebrado de forma voluntaria, el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos son de índole procesal. Podemos afirmar que es el Juicio Ejecutivo, de índole coercitivo, para el cumplimiento de una obligación.

4.4.- Clases de Juicio ejecutivo

En el presente tema nos referimos más a los tipos de ejecución, para el encuadramiento de los tipos de proceso, orientándonos a los criterios bien cimentados como los es la doctrina y luego hacer una explicación sucinta de la regulación que el o los legisladores consideraron más efectiva.

La construcción de los procesos de ejecución de acuerdo con las ideas de Guasp, nos parecen muy sugestivas. Para él la división fundamental debe de hacerse en procesos de dación y

³⁸ Aguirre..., **Ob. Cit.** Pág. 155

procesos de transformación. “En los primeros la actividad material del órgano jurisdiccional consiste o bien, en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero. En los procesos de transformación esa actividad es diferente del dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien la distribución de un patrimonio.”³⁹

“De ese modo escribe Guasp, los dos tipos iniciales del proceso de ejecución se convierten en realidad, en cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, la ejecución transformativa y la ejecución distributiva. Dentro de estas categorías de procesos de ejecución debe de considerarse a la ejecución expropiativa como a la forma ordinaria de ejecución, ya que a ella se acude para hacer efectiva la mayoría de las pretensiones y, además, porque otras ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten, por decirlo así, en ejecuciones expropiativas. Todas las demás ejecuciones que no sean del tipo expropiativo, serán por eso, extraordinarias.”⁴⁰

El proceso de ejecución nace solamente a instancia de parte, pues si el acreedor no lo hace valer, aquel no puede iniciarse y los derechos a que se refiere la sentencia o convenio, ya sea este dentro de juicio o en forma voluntaria a la ejecución quedaran sometidos a la acción del tiempo (prescripción).

Dentro de la clasificación que regula nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, libro tercero, proceso de ejecución, encontramos en el título I, vía de apremio, título II, juicio ejecutivo, título III, ejecuciones especiales, título IV ejecución de sentencias. Referencia que haremos basados en estudios doctrinarios y utilizando los fundamentos legales.

4.4.1.- ¿Qué es la prescripción?

“En su modalidad extintiva, supone una variante de extinción de los derechos y las acciones a causa de su no ejercicio por el titular de los mismos durante el tiempo fijado por la ley. Así, por

³⁹ **Ibíd.** Pág. 157

⁴⁰ Mario Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 158

ejemplo, si una persona debe a otra una determinada cantidad de dinero, no paga y la persona que tiene derecho a reclamar no ejerce su prerrogativa y permanece en silencio durante un tiempo ya establecido por ley, ocurrirá que si la demanda se produce pasado ya ese tiempo, el deudor podrá pagar si lo desea, pero ya no estará obligado a hacerlo pues la deuda ha prescrito.

En algunos ordenamientos se entiende que se ha extinguido el derecho; en otros, que el derecho no se ha extinguido, pero sí la acción para exigir que se haga efectivo, ya que si el titular del derecho ejercita una acción judicial, su oponente podrá ceder y pagar; pero si no desea hacerlo, podrá oponer la prescripción y el juez no podrá condenarle al pago.

“La modalidad de prescripción adquisitiva, también denominada usucapión, es un modo de adquirir la propiedad u otros derechos reales (usufructo, servidumbres, entre otros) por la posesión prolongada durante los plazos que marca la ley.

Por ejemplo, si la cosa vendida no pertenecía al vendedor, el comprador no habrá adquirido su propiedad a consecuencia de la venta, pero si posee la cosa durante el tiempo que señala la ley sin que el verdadero dueño la reivindique, se convertirá de hecho en propietario de la misma, no por vía de compra, sino por prescripción adquisitiva o usucapión.

En esta clase de prescripción, el factor crucial en cada caso es la posesión del objeto o del derecho de que se trate.”⁴¹

“El tiempo que se requiere es por lo común más largo en el supuesto de que sean bienes inmuebles que en el de bienes muebles.

Y si el que va a conquistar el derecho (denominado usucapiente) no puede ampararse en un título anterior (en el ejemplo clásico este título es la venta de cosa ajena que celebró con el vendedor no dueño de la cosa), el plazo requerido va a ser también muy superior.”⁴²

⁴¹ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® **Prescripción**, 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

⁴² **Ibíd.**

Así ocurre cuando una persona, sin título alguno, entra en posesión de una finca ajena: acabará ganando por usucapión si el dueño no reacciona y actúa en consecuencia, conforme a lo establecido por la ley durante un determinado periodo de tiempo.

Igual sucede si el usucapí ente conoce la irregularidad de su situación posesoria, es decir, si sabe que la cosa no pertenecía a quien se la vendió o si es consciente de que no tiene ningún derecho a poseer la cosa.

4.4.2.- Juicio ejecutivo en la vía de apremio.

¿Qué es apremio?

Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio. Así mismo decimos que es el procedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas y agentes de la Hacienda para el cobro de impuestos o descubiertos a favor de esta o de entidades a que se extiende su privilegio.

“Se regulo por primera vez en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil la vía de apremio, con el propósito de que se acudiera directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basaba en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada.”⁴³

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Libro Tercero, título I, vía de apremio, Capítulo I, título ejecutivo, procedencia de la ejecución en vía de apremio, en el Artículo 294. Precede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

1°.- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2°.- Laudo Arbitral no pendiente de recursote casación.

3°.- Créditos Hipotecarios.

4°.- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

⁴³ Mario Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 180

5°.- Créditos prendarios.

6°.- Transacción celebrada en escritura pública.

7°.- Convenio celebrado en juicio.

Los títulos que anteriormente mencionamos son los que establece el Artículo 294, de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, y son los que permiten la promoción de esta ejecución en forma forzada, para el cumplimiento de una obligación. Ahora bien, a un cuando se trata de una ejecución forzosa que responde al carácter de tal, sin embargo, dentro de límites muy estrictos, se permite la interposición de excepciones.

¿Qué es excepción?

Es el título o motivo jurídico que utiliza el demandado como medio de defensa y alega para hacer ineficaz la acción del demandante; y estas pueden ser previas o dilatorias. Son las que se refieren a las condiciones de admisión de la acción, que podía ser tratada y resuelta sin necesidad de decidir sobre el fondo del asunto principal; las perentorias, son las que se ventila en el juicio de fondo y se falla en la sentencia definitiva; y las excepciones mixtas, las que se pueden interponer en cualquier momento procesal. Haremos referencia a la ejecución de sentencias y convenios celebrados dentro de juicio, en específicamente haciendo referencia a la del juicio ejecutivo en la vía de apremio.

4.5.- Ejecución de las sentencias y convenios.

El presente tema lo trataremos en primer lugar y por ser las sentencias, la primera que se encuentra regulada el Artículo 294, de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a su ejecución, es en la vía de apremio.

4.5.1.- Ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

Cuando nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a estas sentencias, esta aludiendo a la sentencia que se encuentre firme, es decir que en ella no se interpuso ningún tipo de recurso.

En el presente caso hablemos de la sentencia ejecutoriada, la que se encuentra regulada en el Artículo 153, de la Ley del Organismo Judicial que establece: Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia, en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casaciones no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten mas recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se haya renunciado los recursos y no se hubieren interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este Artículo, rigen para los autos.

Así mismo al indicar que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, nos referimos siempre a la identidad de personas, cosas y acciones, siempre que no hubiere lugar a juicio ordinario posterior.

Para que el Juez actuara ejecutivamente, es necesario que se haya resuelto en un proceso de conocimiento de un modo que fundamente las manifestaciones ejecutivas ulteriores. Pero debemos de tomar en cuenta que no todas las sentencias son ejecutivas, ya que esta vía procesal la permiten aquellas sentencias que tengan carácter condenatorio.

Por lo tanto las sentencias de condena, son los primeros títulos que permiten su ejecución, en cualquiera de las especies que nuestro ordenamiento jurídico reconoce y acepta en ellas, en particular, no solo las sentencias de condena ordinaria, sino la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo, que se conoce con el nombre de sentencia de remate.

El Artículo 295, de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, regula: Ejecución de sentencias. La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse dentro del mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante. En estos casos solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo, cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

4.6.- Ejecución de los convenios celebrados en el juicio

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, regulada el Artículo 294, literal número 7°.- Convenio celebrado en juicio, respecto a su ejecución, es en la vía de apremio.

Ciertamente que un convenio puede contener una transacción, como ocurriría en el caso en que las partes se hicieran concesiones recíprocas, para decidir de común acuerdo, algún punto dudoso o litigioso. Pero bien pudiera ocurrir que no se diera tal supuesto, en cuyo caso es difícil perfilar la figura contractual de la transacción.

Hay dentro de los juicios, algún tipo de conciliación, por ejemplo que se refiera a concesiones recíprocas, cuando el demandado reconoce el derecho del actor y acepta pagar su adeudo por abonos. Estos casos, si son objeto de un convenio celebrado en el juicio, pueden ser ejecutados por la vía de apremio.

4.6.1.- Fases del proceso de ejecución en la vía de apremio

Este se inicia con la demanda, la cual debe de contener con los requisitos que establece los Artículos 61, y 106 y 107, del Código Procesal Civil y Mercantil, lo relativo al ofrecimiento de la prueba no es necesario por no tratarse de un proceso de conocimiento, únicamente basta para acompañar el título ejecutivo donde se funde la pretensión, al menos en la práctica y tratándose en lo relativo del pago de pensiones alimenticias dejadas de pagar por el obligado, si es necesario presentarlas, en virtud que pueda presentarse la oposición acompañada de una excepción. Posteriormente continúa el mandamiento de ejecución y embargo, el Artículo 297, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: Promovida la vía de apremio, el juez calificara el título

en que se funde, y si lo considera suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviera garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenara se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código.

¿Qué es el embargo?

Es el conjunto de actividades que tienen por finalidad señalar bienes concretos de un deudor para que éste pueda afrontar sus deudas. No basta que tales deudas existan de hecho y ni siquiera es suficiente que se encuentren vencidas: es preciso que se haya ordenado por vía judicial la ejecución frente al deudor por una determinada cantidad de dinero, y que con antelación se haya requerido el pago a éste habiendo resultado infructuosa la gestión.

A partir de ese momento, se localizan y señalan los bienes concretos del deudor, a fin de que sirvan, llegado el momento, para satisfacer las costas del procedimiento y las responsabilidades por sus deudas impagadas.

Que los bienes sean embargados no significa que al deudor no se le reconozca sobre ellos derecho de propiedad: éstos siguen perteneciéndole y puede incluso transmitirlos a otra persona. Sin embargo, si ésta conoce que el bien que está adquiriendo se halla embargado, sabe que corre el riesgo de perderlo.

No todos los bienes son embargables. Puede ocurrir que la ley declare inembargable un bien por razones de interés público (por ejemplo, las vías férreas o las estaciones de ferrocarril) o motivos de interés social. Así, el salario mínimo suele ser inembargable, o también el lecho cotidiano del deudor o sus ropas de uso preciso o los libros u otros materiales que le sean indispensables en su profesión. Una vez embargados los bienes, éstos quedan retenidos a disposición del juez si se trata de bienes muebles. Si lo que se embarga son frutos (las cosechas de los dos últimos años

agrícolas) o rentas (las rentas que el inquilino debe al casero al que se embarga), corresponderá administrarlos al juez.

El requerimiento de pago y embargo, en su caso, se hacen, desde luego sin notificación previa al deudor, por ser estas medidas cautelares, de tal modo que el plazo para oponerse, comienza a partir de la fecha del requerimiento judicial.

El demandado podrá oponerse, en el plazo de tres días, plazo en el cual el ejecutado puede hacer valer sus excepciones. La oposición del demandado solo puede hacerse mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título y se funden en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor.

La oposición, resolución y recursos, así como las excepciones que se hagan valer, se tramitará por la vía de los incidentes, lo que se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140, de la Ley del Organismo Judicial. La resolución que se dicte tiene la forma de un auto, pero produce los efectos de una sentencia.

El auto que resuelve las excepciones interpuestas, que en caso de declararse procedentes, termina la discusión sobre la oposición, sin ulterior recurso.

Continuamente tenemos la tasación y el remate, disposición que se encuentra regulado en el Artículo 312, del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Tasación. Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados.

Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valorar bienes de distinta clase o en diferentes lugares.

La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial. Y **¿Qué es tasación?** Estimación del valor de un bien o de un servicio.

El Artículo 313, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Remate. Orden de remate. Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario oficial y en otro de los demás circulación.

Además se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate, es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días.

¿Qué es remate?

Postura o proposición que obtiene la preferencia y se hace eficaz logrando la adjudicación en subastas o almonedas para compraventas, arriendos, obras o servicios. Adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición.

Citar al ejecutado para que alegue las excepciones legalmente admisibles bajo apercibimiento de sentenciar, abriendo la vía de apremio hasta el remate de bienes para el pago. Así encontramos regulado en el Artículo 319, del Código Procesal Civil y Mercantil, la liquidación la que establece: Liquidación. Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate.

Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial.

El Artículo 324, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Escritura. Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este. En la escritura se transcribirá el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

Respecto a los recursos, el Artículo 325, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Recursos. Solamente podrán deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

El trámite se concluye con la entrega de bienes, el que se encuentra regulado en el Artículo 326, del Código Procesal Civil y Mercantil, el que establece: Entrega de bienes. Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario.

Para el efecto, fijará para el ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa. **¿Qué es lanzamiento?** Despojo de una posesión o tenencia por fuerza judicial.

4.7.- Ejecución del los Convenios celebrados fuera del juicio

Para hacer el análisis de la forma de ejecutar los convenios fuera de juicio, o sea los que las partes de mutuo acuerdo, y prevaleciendo su voluntad celebran, es necesario que nos ubiquemos en el Juicio Ejecutivo, el cual se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, Título Ejecutivo, Procedencia del juicio ejecutivo. El Artículo 327, establece: Procede el juicio ejecutivo cuando se promueva en virtud de los siguientes títulos:

1°.- Los testimonios de las escrituras públicas.

2°.- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

3°.- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos y que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

4°.- Los testimonios de las actas de protocolación de protesto de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

5°.- Acta notarial en la que conste el saldo que existiera en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

6°.- Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7°.- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

“Guasp dice que por juicio ejecutivo se entiende en el derecho español, aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que están destinados a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.

Critica Guasp la expresión juicio ejecutivo, con la que parece significarse que no se trata de un juicio declarativo sino de una figura afín a los procesos de ejecución, lo cual considera equivocado.”⁴⁴

En el Código Procesal Civil guatemalteco, todas las normas sobre el embargo y actos de la ejecución expropiativa están en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I. En el artículo 327, el que establece: Procede el juicio ejecutivo cuando se promueva en virtud de los siguientes títulos:

3°.- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos y que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

7°.- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Haremos referencia únicamente a las dos literales del Artículo 327, ya que en ellos encontramos inmersos los convenios suscritos por las partes, actor y demandado, en virtud que ellos plasman su voluntad para poder solucionar el conflicto que surge, por la negativa de la parte obligada a

⁴⁴ Mario Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 245

pagar una cantidad de dinero en concepto del pago de una pensión alimenticia, a favor de su cónyuge y sus menores hijos.

Esto lo encontramos de dos formas: La primera cuando se redacta un documento privado ante un notario; y la segunda cuando se hace ante un Juez de Familia, sin que exista previamente una demanda en Juicio Oral, de fijación de pensión alimenticia.

4.7.1.- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos y que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

Los documentos privados para que sean títulos ejecutivos, deben de reunir ciertos requisitos de autenticidad, ya que de otra manera podrían utilizarse documentos falsos con grave perjuicio para el ejecutado.

Por dicha razón se exige que dicho documentos sean reconocidos ante el Juez, por el obligado o su representante; si el llamado a reconocerlo no comparece, se le solicita al Juez que resuelva sobre el reconocimiento.

Tratamos de esta forma la literal número tres, del Artículo 327, en virtud que para poder ejecutar, un convenio celebrado voluntariamente ante un Notario, es necesario que se proceda a realizar dentro del documento que contiene dicho convenio, el acta de legalización de firmas, como requisito esencial de validez, para que tenga valor probatorio dentro del juicio. En esta literal encontramos el sustento legal para poder hacer que el obligado al pago de una pensión alimenticia, se le ejecute y se le haga en forma coactiva que cumpla con los pagos atrasados o dejados de pagar a favor de su cónyuge y menores hijos o solamente a favor de sus menores hijos, si este no se encontrare casado con la madre de los mismos.

4.7.2.- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Esta es la última literal que establece el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en la cual se trata la norma general de remisión que obliga a examinar, en las distintas leyes, a que clase de documentos se les da fuerza ejecutiva.

En esta literal encontramos inmerso los convenios voluntario celebrados ante un Juez de Familia, y es la referencia que hacemos, cuando decimos que son celebrados fuera del juicio, ya que las partes de mutuo acuerdo acuden ante el órgano jurisdiccional a celebrar un convenio de pago de pensión alimenticia, el obligado reconoce el derecho del beneficiario y acepta pagar una ayuda económica, consistente en dinero.

4.7.3.- Fases del proceso de ejecución

Este se inicia con la demanda, la cual debe de contener con los requisitos que establece los Artículos 61, y 106 y 107, del Código Procesal Civil y Mercantil, lo relativo al ofrecimiento de la prueba no es necesario por no tratarse de un proceso de conocimiento, únicamente basta para acompañar el título ejecutivo donde se funde la pretensión, al menos en la practica y tratándose en lo relativo del pago de pensiones alimenticias dejadas de pagar por el obligado, si es necesario presentarlas, en virtud que pueda presentarse la oposición acompañada de una excepción.

Posteriormente continúa el mandamiento de ejecución y embargo, el Artículo 329, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: Audiencia al ejecutado. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificara el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que oponga o haga valer sus excepciones.

El Artículo 330, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el termino el juez dictara sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

El Artículo 331, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Oposición del ejecutado.

Si el ejecutado se opusiera, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición. El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandara a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiera alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgara término extraordinario de prueba.

El Artículo 332, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Sentencia. Vencido el término de prueba, el juez se pronunciara sobre la oposición, y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre estas se hallare la de incompetencia, se pronunciara sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardara a que quede ejecutoriada la resolución, para decidir las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente.

La sentencia de Segunda Instancia, en los casos que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de primera, se pronunciara sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además se resolverá las excepciones alegadas, el juez declarara si ha o no ha lugar a hacer trance o remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

El Artículo 334, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Recursos. En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el tramite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El tribunal superior señalara día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasados el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.

El Artículo 335, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Juicio ordinario posterior. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y en lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio solo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en este, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

¿Qué es caducidad? Es la Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas. Así mismo es la terminación de un proceso por falta de actividad de la instancia.

4.7.3.- El delito de negación de asistencia económica, como efecto del incumplimiento de la obligación, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo.

¿Qué es Delito?

Acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos nullum crimen sine lege, es su regla básica. Desde una perspectiva más técnica se define el delito como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley.

La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana. La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia. La conducta debe ser contraria a lo que el Derecho demanda y encontrarse recogida por la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal.

El legislador se debe valer de la abstracción y del lenguaje para definir el tipo, por lo que siempre se distingue la tensión entre el casuismo exagerado y la vaguedad que no permite definir los límites de cada supuesto. La culpabilidad es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (*nullum crimen sine culpa*). Con carácter general, existe culpabilidad cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la imputabilidad, definida en concreto como la capacidad de actuar de forma culpable. El dolo caracteriza a quien actúa sabiendo lo que hace y con intención mientras que la culpa se produce cuando quien actúa omite la diligencia debida.

¿Cómo nace el delito de negación de asistencia económica?

El delito que nace a la vida jurídica, con posterioridad de haberse tratado que se cumpla una obligación impuesta por el órgano jurisdiccional, ya sea este en una sentencia o en convenio celebrado en juicio, o voluntariamente para el pago de una pensión alimenticia, a través del juicio ejecutivo, ya sea este en la vía de apremio o ejecutivo, es el delito de negación de asistencia económica.

Este se encuentra regulado en el Artículo 242, del Código Penal el cual establece: Negación de asistencia económica. Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedara eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

El Artículo 243, del Código Penal establece: Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentara en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.

CAPÍTULO V

5.- El problema de la ejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala.

¿Por qué no se ejecutan los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala?

En nuestra humilde opinión, y del estudio y análisis de tipo doctrinario y legal que hemos realizado sobre la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en la ciudad de Guatemala, del año 2007, las causas principales que obstaculizaron la ejecución de dichos convenios fueron tres; la primera de tipo jurídico: en la cual intervienen los Juzgados de Primera Instancia del Ramo de Familia, Los Juzgados de Paz y los Juzgados de Paz Móviles de Turno.

Con lo que se pretende por parte de la población, específicamente por aquellas familias que solicitaron la intervención de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, para la celebración de un convenio voluntario, en el cual se establece el pago de una pensión alimenticia sustento de la economía familiar.

La segunda de tipo social: la inejecución de estos convenios, específicamente celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles de Turno. Esto tiende a afectar a la población, por cuasar perjuicios en la mente de los usuarios de estos Juzgados, la que a su vez se convierte en un resentimiento en la sociedad de escasos recurso, por sentirse impotentes y desprotegidos jurídicamente, ya que tuvimos la oportunidad de poder realizar una encuesta en esta población, en la que establecimos que la mayoría manifestó falta de seguridad jurídica e ineficacia judicial en los Juzgados de Paz Móviles de Turno.

Impotencia ya que este gran grupo social no cuenta con los recursos económicos, para poder contratar un profesional del derecho, que proceda ante el mismo juez solicitar la ejecución de

dicho convenio y obtener jurídicamente la protección judicial en el pago de la pensión alimenticia acordada en dicho convenio.

Este problema que ha ocasionado la Seguridad Jurídica a cargo de los Juzgados de Paz Móviles de Turno ha desconcertado enorme mente a la población guatemalteca en los últimos tiempos, específicamente a las familias de la ciudad de Guatemala, donde se ven afectados aquellos niños y niñas, que esperan de sus padres la ayuda económica que cubrirá sus necesidades básicas como lo son: los comestibles o sea la compra de la canasta básica, educación, recreación que en nuestro medio en aquellas familias tan numerosas es muy limitada y la salud como punto esencial de todo ser humano.

A lo anteriormente expuesto se une toda aquella negativa por parte de los Juzgados de Primera Instancia de Familia, para poder ejecutar dichos Convenios, nos referimos especialmente a los Convenios, en virtud que estos son celebrados voluntariamente por las partes en conflicto ante el Juez que tiene a su cargo el Juzgado de Paz Móvil de Turno, ya que el sustento legal que utilizan dichos juzgadores es el Artículo 158, de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: Convenio en Juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

La tercera que es de tipo económico: la pereza, la vagancia y la delincuencia que persisten en aquellos individuos, que no muestran interés en el cumplimiento de la obligación que judicialmente han obtenido a través del convenio voluntario, celebrado ante el Juez del Juzgado de Paz Móvil de Turno, para la obtención de los recursos económico en forma mensual, y cumplir con el pago de la pensión alimenticia, que consiste en: alimentos de la canasta básica, educación, vestuario, salud, vivienda y recreo para sus familias.

A esto se une el desequilibrio que existe en la economía de la población, ya que el salario que obtiene el trabajador no es suficiente para poder cubrir sus necesidades básicas, especialmente en la canasta familiar, ya que todos los años tienden a subir sus precios, y el salario del trabajador no logra alcanzar un equilibrio con los mismos, es donde juegan un papel importante los

empresarios dueños de los medios de producción, quienes deben de ser concientes que el salario que le pagan a sus trabajadores no es suficiente para su subsistencia y la de su familia. A nuestro criterio estas son las causas que generaron “La ineficacia en la ejecución de los Convenios celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles de Turno, específicamente en aquellos convenios que conllevan la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, cuando existe el incumplimiento, por parte de la parte demandada, en la ciudad de Guatemala, en el año 2007”.

En contra posición a la investigación de campo que realizamos, a través del método de la encuesta, entre los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5.1.- Problemas Jurídicos que presentan en su ejecución

Los problemas jurídicos que generaron la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala, para los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fueron: 1) La falta de seguridad jurídica, 2) La inejecución de los convenios voluntarios, en los Juzgados de Primera Instancia de Familia y los Jueces de Paz, y 3) Cual es el Órgano Jurisdiccional Competente para ejecutarlos.

La falta de seguridad jurídica

Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, opinan que el aspecto de la seguridad jurídica, es el elemento esencial de validez, del que adolecen los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala y es uno de los aspectos menos tratados por los juristas, especialmente por la Filosofía del derecho.

Sus problemas de definición derivan de que es uno de los campos donde se dan mayores situaciones de ambigüedad. No obstante estas cuestiones, diremos que su concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del Derecho, por lo que es necesario darles protección. Dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del Poder o de otros particulares: el Derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura.

En todo caso, la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos.

A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del poder).

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo número uno establece. La Protección a la Persona Humana así: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Fin que esta delegado a la administración pública.

El Artículo dos del mismo cuerpo legal toma como deberes del Estado: garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La inejecución de los convenios voluntarios, en los Juzgados de Primera Instancia de Familia y los Jueces de Paz.

En la actualidad nos ocupa y preocupa “La ineficacia en la ejecución de los Convenios celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles de Turno, específicamente en aquellos convenios que conllevan

la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, cuando existe el incumplimiento, por parte de la parte demandada, en la ciudad de Guatemala, en el año 2007”.

El problema que ha ocasionado la ineficacia e inejecución de los Convenios voluntarios que celebran los sujetos procesales ante los Juzgados de Paz Móviles de Turno ha desconcertado enormemente a los usuarios del servicio de dichos, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En los últimos tiempos, esto tiende a afectar específicamente a las familias de la ciudad de Guatemala, donde se ven afectados aquellos niños y niñas, que esperan de sus padres la ayuda económica que cubrirá sus necesidades básicas como lo son: los comestibles o sea la compra de la canasta básica, educación, recreación que en nuestro medio en aquellas familias tan numerosas es muy limitada y la salud como punto esencial de todo ser humano.

A lo anteriormente expuesto se une toda aquella negativa por parte de los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Juzgados de Paz, para poder ejecutar dichos Convenios, nos referimos especialmente a los Convenios voluntarios, en virtud que estos son celebrados voluntariamente por las partes en conflicto ante el Juez que tiene a su cargo el Juzgado de Paz Móvil de Turno.

Lo anteriormente expuesto nos hace pensar que los convenios voluntarios que se celebran ante el Juez de Paz Móvil de Turno, No tiene fuerza ejecutiva, ya que los Jueces de Primera Instancia de Familia y los Jueces de Paz, se han olvidando del Acuerdo número cero cinco guión dos mil tres (05-2003) de la propia Corte Suprema de Justicia, Este Acuerdo establece en el primer Considerando: Que la Corte Suprema de Justicia esta facultada para establecer juzgados menores en los lugares que considere pertinente para la buena administración de justicia.

La actuación de estos Juzgados será la necesaria a fin de brindar a la población acceso a la justicia y garantizar la solución rápida, gratuita, segura y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar procedimientos judiciales y mecanismos de justicia incluso la

mediación y conciliación para resolver las causas de poca trascendencia social en las zonas que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales.

Órgano Jurisdiccional Competente para ejecutarlos.

Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, opinan que el sustento legal que utilizan los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Juzgados de Paz, es el Artículo 158, de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: Convenio en Juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

Sustento legal que limita la eficacia y la ejecución de los Convenios voluntarios que se celebran ante el Juez de Paz Móvil de Turno, ya que en opinión de los jueces de Primera Instancia de Familia y de Paz, se pierde la calidad de juez natural, lo que se encuentra regulado en los Artículos 203, 204 y 205 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

5.2.- Problemas sociales que presentan en su ejecución

Los problemas sociales que generaron la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala, para los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fueron: 1) el desempleo, 2) la falta de educación, 3) la drogadicción, 4) el alcoholismo.

El desempleo

Este es un paro forzoso o desocupación de los asalariados que pueden y quieren trabajar pero no encuentran un puesto de trabajo. En las sociedades en las que la mayoría de la población vive de

trabajar para los demás, el no poder encontrar un trabajo es un grave problema. Debido a los costes humanos derivados de la privación y del sentimiento de rechazo y de fracaso personal, la cuantía del desempleo se utiliza habitualmente como una medida del bienestar de los trabajadores. La proporción de trabajadores desempleados también muestra si se están aprovechando adecuadamente los recursos humanos del país y sirve como índice de la actividad económica.

“Para realizar este subtema solicitamos información al Ministerio de Trabajo, el cual a través de un informe del Instituto Nacional de Estadística, del censo que elaboró en el año de 1994, que es la última información que fue proporcionada y la más reciente para dicha institución, señala que de acuerdo a los parámetros medidos por el INE en el área urbana, la población económicamente inactiva, entre hombres y mujeres es de 1,414,904 de un total del 59.4% y la población económicamente activa, siempre entre hombres y mujeres es de 968,895 o sea el 40.6%.

La población ocupada es de 960,098 con un 99.1% mientras que la población desocupada es de 8,797 con un 0.9%, de acuerdo a esta información, el nivel de los desempleados es muy bajo, señalando que si existen fuentes de trabajo, hasta el año de 1994.”⁴⁵

“Prensa Libre en la edición del 16 de septiembre del año dos mil dos, en la pagina 20, que tiene como titulo escasas oportunidades para primer empleo, señala que hasta el año 2001 las personas empleadas eran de 927,768 informes que tomo del Banco de Guatemala. Y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con referencia al número trabajadores afiliados a dicho instituto, esto señala que en el año dos mil uno se a incrementado el desempleo en la ciudad de Guatemala.”⁴⁶

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias

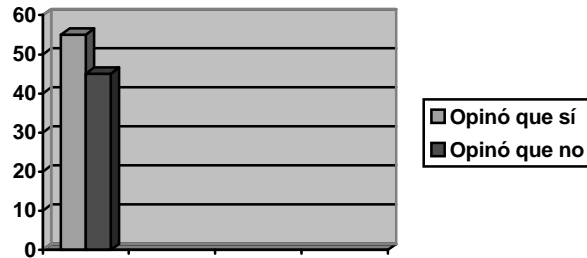
⁴⁵ . Instituto Nacional de Estadística, **En Guatemala todos contamos**. Encuesta nacional de ingresos y gastos familiares, Guatemala 1998-1999, pág. 15

⁴⁶ Prensa Libre, **Guatemala 16 de septiembre del 2002, pág. 20**

Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 55% opinó que el desempleo si es un problema social que generó la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala, y el 45% opinó que no.

Opinó que Sí 55%

Opinó que No 45%



La falta de educación

Esta es una presentación sistemática de hechos, ideas, habilidades y técnicas a los estudiantes. A pesar de que los seres humanos han sobrevivido y evolucionado como especie por su capacidad para transmitir conocimiento, la enseñanza no aparece hasta tiempos relativamente recientes. Las sociedades que en la antigüedad hicieron avances sustanciales en el conocimiento del mundo que nos rodea y en la organización social fueron sólo aquellas en las que personas especialmente designadas asumían la responsabilidad de educar a los jóvenes.

La población opina que desde el punto de vista moral, la educación del niño debe de iniciar desde el núcleo familiar, ya que los padres son los responsables de enseñarles en principio el respeto a la vida, a las personas y sus bienes. Y desde el punto de vista económico, es necesario que los padres tengan un trabajo fijo que les permita, poder pagar la educación de cada uno de sus hijos, brindarles una buena alimentación, salud, diversión y vestirlos.

La educación técnica, que se inicia desde los planteles escolares, la cual el Estado tiene la obligación de implementar en forma gratuita y obligatoria, buscar la manera de cómo pueda ser más moderna a través de la modificación de los pensum de estudios, introduciendo la moral en cada una de las aulas de enseñanza aprendizaje de los niños.

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 37% opinó que la falta de educación si es un problema social que generó la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, y el 63% opinó que no.

Opinó que Sí 37%

Opinó que No 63%



La drogadicción

Para poder determinar que es la drogadicción, sentimos la necesidad de hacer referencia al concepto de toxicomanía, ya que es un estado psicológico y en ocasiones físico caracterizado por la necesidad compulsiva de consumir una droga para experimentar sus efectos psicológicos, siendo la adicción grave de dependencia física.

Esto significa que el tóxico ha provocado ciertas alteraciones fisiológicas en el organismo, como demuestra la aparición del fenómeno de tolerancia, o del síndrome de abstinencia al desaparecer los efectos. El síndrome de abstinencia se manifiesta por la aparición de náuseas, diarrea o dolor; estos síntomas son variables según el tóxico consumido. La dependencia psicológica, o habituación, consiste en una fuerte compulsión hacia el consumo de la sustancia, aunque no se desarrolle síndrome de abstinencia.

Para desarrollar el subtema, entrevistamos a una persona que se encuentra en vías de rehabilitación, ya que desde su menor edad comenzó a consumir drogas, quien respondió las

preguntas que se le formularon, y de las cuales narraremos cada una con sus respectivas respuestas.

¿Sabe usted o tiene conocimiento, que es ser adicto a las drogas? Respondió que si, es cuando uno ya no le encuentra sabor a nada, se toma la sobre dosis, es entonces cuando uno se vuelve adicto.

¿Usted porqué se volvió drogadicto? La primera vez que la consumí me gusto, por que lo hace olvidar los problemas, ya que a nadie le importa el estado emocional de cada persona.

¿A que edad comenzó a consumir drogas? A los 12 años, y a un consumo, pero ya no es como antes, porque si se puede salir del consumo.

¿Qué tipo de droga consumía y consumen en las calles? Marihuana, cocaína y la piedra que hace poco comenzó a venderse en el país.

¿Cómo conseguía dinero para comprar las drogas? Robando en las calles o vendiendo las pertenencias de la casa.

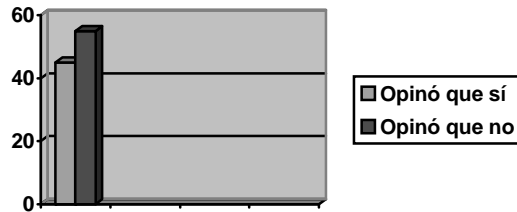
¿Cree usted que la drogadicción sea un problema social que genere la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007? Si, porque sin dinero no se puede cumplir con el pago de la pensión alimenticia de las esposas y menores hijos.

Así es como concluimos la entrevista con está persona, de aproximadamente 25 años de edad.

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 45% opinó que la drogadicción si es un problema social que genera la inejecución de los Convenios

Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, y el 55% opinó que no.

Opinó que Sí 45%
Opinó que No 55%



El alcoholismo

Es una enfermedad crónica y habitualmente progresiva producida por la ingestión excesiva de alcohol etílico, bien en forma de bebidas alcohólicas o como constituyente de otras sustancias. La OMS define el alcoholismo como la ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el hombre. El alcoholismo parece ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos.

Se caracteriza por una dependencia emocional y a veces orgánica del alcohol, y produce un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte. Para el desarrollo de este subtema, procedimos a entrevistar a un profesional de la medicina, a quien le formulamos las siguientes preguntas:

¿Cree usted que el alcoholismo, sea una de las causas sociales que genere la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007? La inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, posiblemente sea una causa indirecta que tienda a afectar el cumplimiento de la obligación que se imponen las personas en los convenios que celebren ya sea ante un Juez o un Notario, por ser el alcoholismo depresor de la personalidad del individuo.

¿El alcoholismo es una enfermedad o un vicio? Es enfermedad por que la adicción de (OH), Alcohol, causa dependencia a nivel del (S.N.C), o sea en el Sistema Nervioso Central, sufriendo lesiones, destructor de hogares, ausentismo laboral y causando delirios.

¿Qué efectos puede producir en la persona si es una enfermedad? Deterioro del individuo, tanto físicos como mentalmente, afecta el núcleo familiar donde se desenvuelve.

¿Qué efectos puede producir en la persona si es un vicio? Podría ser que con el tiempo se vuelva enfermedad, por la dependencia que causa, patronos acumulativos de comportamiento que pueden producir Esquizofrenia, depresión dependencia, impulsividad hasta la dependencia.

¿Qué es Esquizofrenia? Es la denominación que se le da a un grupo de trastornos mentales con variada sintomatología, en determinado sentido literalmente, la esquizofrenia significa "mente dividida", sin embargo, a pesar de la concepción popular que se tiene de este trastorno, no siempre se produce una disociación de la personalidad.

¿Cree usted que sea una excusa absolutoria, que usen los delincuentes para cometer los delitos anteriormente descritos? No.

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 13% opinó que el alcoholismo si es un problema social que genera la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, y el 87% opinó que no.

Opinó que Sí 13%

Opinó que No 87%



5.2.1.- Conclusiones de los problemas sociales

Después de haber hecho el estudio y análisis del trabajo de campo, del presente trabajo llegamos a determinar que entre las causas sociales, que más inciden en la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en su orden de prioridad tenemos en primer lugar el alcoholismo, en segundo lugar la falta de educación, el tercer lugar lo ocupa el desempleo y el último que ocupa el cuarto lugar la drogadicción.

5.3.- Problemas económicos que presentan en su ejecución

Para iniciar el presente subtema es necesario establecer ¿Qué es economía?, para poder determinar los problemas económicos que ocasiona la inejecución de estos convenios.

¿Qué es economía?

La economía, es la ciencia social que estudia los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios. Los economistas estudian cómo alcanzan en este campo sus objetivos los individuos, los distintos colectivos, las empresas de negocios y los gobiernos. Otras ciencias ayudan a avanzar en este estudio; la psicología y la ética intentan explicar cómo se determinan los objetivos, la historia registra el cambio de objetivos en el tiempo y la sociología interpreta el comportamiento humano en un contexto social.

Así mismo encontramos que los problemas económicos que generaron inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala, para los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fueron: 1) el desempleo, 2) que el obligado a cumplir con el pago de la pensión alimenticia, tiene otra familia que alimentar, 3) que los precios de los productos de la canasta básica se encuentran muy elevados, y 4) el alcoholismo.

De la encuesta que realizamos, entre los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, encontramos que el desempleo, no es solamente un problema de tipo social, ya que se determinó que también es un problema de tipo económico.

El desempleo

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 55% opinó que el desempleo sí es un problema económico que generó la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala, y el 45% opinó que no.

Opinó que Sí 55%

Opinó que No 45%



Que el obligado a cumplir con el pago de la pensión alimenticia, tiene otra familia que alimentar.

Para los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes opinaron que el obligado a cumplir con el pago de la pensión alimenticia, tiene otra familia que alimentar

problema económico que generó la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007.

En virtud que esto se debe a la desintegración familiar que existe en nuestro país, causado por el adulterio cometido por el hombre o la mujer, quienes tienden a formar nuevos hogares, lo cual le dificulta al padre poder dar una pensión alimenticia, causando la separación del padre del hogar familiar que como consecuencia trae la institución denominada Divorcio, ya sea este por mutuo acuerdo o por causal determinada.

¿Qué es el adulterio? El adulterio, es una institución que con anterioridad se encontraba regulado en nuestro Código Penal guatemalteco, institución que fue derogado por la Corte de Constitucionalidad, declarándolo inconstitucional, eliminándolo del ordenamiento jurídico, por existir discriminación por razón del sexo a la mujer. Siendo esto una acción de una persona casada, ya sea este hombre o mujer, relaciones amorosas o sexuales con otra persona diferente de aquélla con quien contrajo matrimonio.

¿Qué es la pensión alimenticia?

Institución jurídica que se encuentra regulada en el Código civil específicamente en el Artículo 278, que establece: Que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

¿Cuál es el efecto propio del divorcio? El Artículo 161 del Código Civil regula que: El efecto propio del divorcio es la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio.

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 95% opinó que el desempleo si es un problema económico que generó la inejecución de los Convenios

Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala, y el 5% opinó que no.

Opinó que Sí 95%

Opinó que No 5%



Que los precios de los productos de la canasta básica se encuentran muy elevados

Para los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes opinaron que si es un problema económico, ya que en los últimos tiempos el valor adquisitivo de nuestra moneda el Quetzal, a decaído debido a la inflación mundial que a provocado el alza del petróleo, lo que provoca el alza en los productos de consumo diario, en especial en los comestibles, medicamentos, habitación, vivienda y recreo familiar.

Recreo que en los últimos tiempos se encuentra muy limitado, debido a que para las familias de escasos recursos no tiene mayor importancia, debido a que el padre de familia cuenta con un salario mínimo que no le permite brindar la distracción necesaria a sus menores hijos.

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 75% opinó que el desempleo si es un problema económico que generó la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala, y el 25% opinó que no.

Opinó que Sí 75%

Opinó que No 25%



El alcoholismo

De la encuesta que realizamos, entre los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, encontramos que el alcoholismo, no es solamente un problema de tipo social, ya que se determinó que también es un problema de tipo económico.

Encuestamos a un total de 100 personas, entre ellas Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las cuales el 85% opinó que el alcoholismo sí es un problema económico que genera la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, y el 15% opinó que no.

Opinó que Sí 85%

Opinó que No 15%



5.3.1.- Conclusiones de los problemas económicos

Después de haber hecho el estudio y análisis del trabajo de campo, del presente trabajo llegamos a determinar que entre los problemas económicos, que más inciden en la inejecución de los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en su orden de prioridad tenemos en primer lugar: que el obligado a cumplir con el pago de la pensión alimenticia, tiene otra familia que alimentar, afecta el cumplimiento de la obligación contraída en un convenio voluntario.

En segundo lugar, que el alcoholismo es un problema de tipo social como económico, en tercer lugar que los precios de los productos de la canasta básica se encuentran muy elevados y el cuarto lugar lo ocupa el desempleo, ya que este es un problema de tipo social como económico, ya que sin empleo los padres de familia no pueden obtener un ingreso en dinero para poder cumplir con las necesidades básicas de su esposa a si como de sus menores hijos.

5.4.- El Acuerdo cero cinco guión dos mil tres (05-2003), emitido por la Corte Suprema de Justicia

El ordenamiento jurídico guatemalteco, como conjunto de normas legales que constituyen el fundamento jurídico vigente en Guatemala. Según el artículo segundo de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso, que establece: Fuentes del Derecho.

La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. Como sabemos que la jurisprudencia son los cinco fallos que emita la Corte Suprema de Justicia en el mismo sentido y la costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. Y no se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria se requieren cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte de Constitucionalidad.

5.4.1.- La jerarquía normativa

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el artículo 46 establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho interno.

En esta materia Guatemala ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

5.4.2.- La Constitución como norma fundamental del Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma fundamental del Estado guatemalteco, su vigencia deviene desde el año de 1985, pero fue reformada en 1993. La Constitución de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993.

De acuerdo con la misma Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra

conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El territorio de la República se estructura en departamentos y se dividen a su vez en municipios, pero sólo estos últimos gozan de autonomía y poseen un gobierno elegido por el pueblo a los que les llamamos Alcaldes Municipales.

5.4.3.- Poder del Estado

El Estado guatemalteco se encuentra articulado en función de un poder independiente: el que se divide para su administración en tres organismos así: el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo, y el Organismo Judicial.

La subordinación entre los mismos está prohibida. El organismo ejecutivo se encuentra integrado por el presidente, que es el jefe de Estado, el vicepresidente, los ministros y los viceministros. El presidente y vicepresidente son elegidos mediante sufragio para cumplir un periodo de cuatro años. Para ser cargos electos requieren la mayoría absoluta.

Si no la obtienen se procederá a segunda elección entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Entre las principales atribuciones del presidente se encuentran coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo del país y presentar al Congreso de la República el presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales; proveer la defensa y seguridad de la nación para lo cual ejerce el mando de las fuerzas armadas y de toda la fuerza pública; y nombrar y cesar los ministros, viceministros ministros, secretarios y subsecretarios y embajadores.

La potestad legislativa corresponde al Congreso, compuesto por diputados electos, para un periodo de cuatro años. Las principales atribuciones del Congreso de la República son decretar, derogar y reformar las leyes; aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; decretar impuestos; declarar la guerra; decretar amnistía por delitos políticos y

comunes conexos; efectuar las operaciones relativas a la deuda externa y aprobar antes de su ratificación tratados internacionales que afecten a las leyes o a la soberanía nacional.

El organismo judicial se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente, juzgados de primera instancia civil, juzgados de primera instancia de familia, juzgados de la niñez y la adolescencia, y adolescentes en conflicto con la ley penal y los juzgados de paz.

A estos tribunales les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir periodos de cinco años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación integrada por representantes de las universidades del país, el Colegio de Abogados y el organismo judicial. Los jueces son nombrados por esta Corte Suprema de Justicia.

5.4.4.- Leyes Ordinarias

Son las normas generales y abstractas que emanan del Congreso. Entre las principales se encuentran la ley del organismo judicial, que regula lo relativo a la interpretación vigencia y validez de las normas, así como la organización y funcionamiento de los tribunales.

El Código Penal que tipifica los delitos y las penas correspondientes. El Código Civil contempla lo relativo a la persona, la familia, los derechos reales y las obligaciones. El Código de Comercio regula la actividad de los comerciantes, los negocios jurídicos y las materias mercantiles. El Código de Trabajo regula las relaciones entre patronos y asalariados, y contiene tanto la parte sustantiva como la procesal. Y en materia procesal rigen los códigos de ámbitos como el procesal civil y mercantil, y el procesal penal.

La Constitución establece que en toda sentencia los jueces observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre toda ley o disposición de rango inferior. Es esta una consagración del valor normativo de la misma y debe ser entendido como un principio regulador que obliga a los jueces a realizar una interpretación teleológica de las normas constitucionales, para asegurar una interpretación conforme a los principios y fines de un Estado social y democrático de Derecho.

De acuerdo con la ley del Organismo Judicial los procedimientos de interpretación son los siguientes: gramatical, que atiende al sentido propio de sus palabras; sistemático, que hace referencia al contexto; auténtica, cuando prevalecen las definiciones dadas por el legislador y remite al fin a la equidad y los principios generales de Derecho.

Continuando con esta breve explicación encontramos que la Corte Suprema de Justicia, tiene la potestad de crear sus normas que establezcan un mejor funcionamiento en el conocimiento a un caso concreto y una mejor aplicación de la justicia, así es como con el poder de crear normas le dan nacimiento al Acuerdo número cero cinco guión dos mil tres, el que le da nacimiento a la vida jurídica a los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil.

Esto con fundamento en los Artículos 203, 205, 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54, literales e) y f), 57, 58, 75, 77, 101, 102, 103, 104, de la Ley del Organismo Judicial; 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, 291 del Código de Trabajo.

En lo que acuerda en el Artículo uno el que establece: Se establecen los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móviles, para que se ejerzan las atribuciones y funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico establecen para los tribunales de justicia y tendrán competencia para resolver los asuntos que por medio de un acuerdo adicional se determinará previo a su puesta en funcionamiento.

Así mismo la misma Corte Suprema de Justicia le da nacimiento jurídico al Acuerdo Trece guión dos mil tres (13-2003), que específicamente en el Artículo dos, en las literales que establecen: c) Conocer y resolver todos asuntos de naturaleza no penal que correspondan a los Juzgados de Paz

que conocen los ramos Laboral, Civil, y Familia, hasta las cuantías establecidas para la categoría de los que funcionen en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, según corresponda, y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal.

Cuando el trámite establecido por la ley sea escrito o requiera varias actuaciones se inhibirán de conocer y cursarán el caso al Juzgado con sede fija que corresponda; d) Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intra-familiar, y f) Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del Juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y, en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia.

Con lo anteriormente expuesto encontramos una gran contradicción, para la resolución y ejecución de esos acuerdos y convenios extrajudiciales ya para los usuarios del servicio de los Juzgados de Paz Móviles de Turno, Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La contradicción que encontramos en el determinados, en cuanto indica el Acuerdo Trece guión dos mil tres (13-2003), específicamente en el Artículo dos, en la literal f) que establecen: Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del titular del Juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y, en su caso, autorizar aquellos logrados en su presencia, es que tienen la competencia para celebrar convenios voluntarios, refiriéndonos específicamente, a aquellos que contienen una obligación de pagar una pensión alimenticia.

Los Juzgados de Paz Móviles si tienen facultad legal para celebrar convenios extrajudiciales, ¿Por qué no llevan acabo la ejecución y cumplimiento de los mismos?, la respuesta la encontramos en el sentido que como solo son transitorios, la jurisdicción y competencia transitoriamente la tienen limitada en el departamento de Guatemala, especialmente y en contra posición en aquellos municipios en donde no existen juzgados de Primera instancia de Familia y de Paz, esta competencia y jurisdicción es muy amplia, para el conocimiento de conflictos que surgen en todas las ramas del derecho.

En el Acuerdo Trece guión dos mil tres (13-2003), en el Artículo tres establece: La ejecución de los actos judiciales que dicten los Juzgados Móviles, estarán a cargo del Juzgado de Paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen. ¿Qué sucede si en determinado lugar no existe Juzgado de Primera Instancia de Familia o de Paz, para poder ejecutar los convenios voluntarios?

Analizando el Artículo anterior, el legislador no preveo que posible mente en determinado lugar geográfico, no existían Juzgado de Primera Instancia de Familia o de Paz, para poder ejecutar los convenios voluntarios, ya que la seguridad jurídica que brindan estos convenios resultaron siendo ineficaces para su ejecución en el año 2007, esto ha ocasionado serias dificultades para poder ejecutarlos en los juzgados ya sean estos, Juzgados de Primera Instancia de Familia o de Paz, dejando desprotegida siempre a la parte mas débil, en nuestro humilde criterio serian los niños, que necesitan del sustento diario para su desarrollo.

CONCLUSIONES

1. Del planeamiento de la hipótesis de la cual se realiza un estudio doctrinario, legal y de campo, se concluye que los principales problemas jurídicos, que generaron la inejecución de los convenios voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, fueron los siguientes: La falta de seguridad jurídica, La inejecución de los convenios voluntarios, en los Juzgados de Primera Instancia de Familia y los Jueces de Paz, y el desconocimiento del Órgano Jurisdiccional Competente para ejecutarlos.
2. El segundo asunto, lo ocupan los problemas sociales y económicos, tales como los son: el desempleo, la falta de educación, la drogadicción y el alcoholismo. Problemas que tienden a ser sociales y económicos, tal como lo demostró nuestro trabajo de campo, sin olvidarnos de aquellos que son de tipo social pero que podemos determinarlos de tipo moral tal como lo es: que el obligado a cumplir con el pago de la pensión alimenticia, tiene otra familia que alimentar
3. La falta de empleo, es un problema de tipo social y económico, que provocaron la inejecución de los convenios voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, y causa un desequilibrio en la economía de la población, por no existir suficientes fuentes de trabajo en Guatemala, problema que obliga a los guatemaltecos que residen en los departamentos, comunidades y caseríos a emigrar a la ciudad capital, en busca de un empleo digno y un salario decoroso, contando con pocas oportunidades.
4. En cuanto a la falta de educación, es un problema y efecto del desempleo, en el cual los padres de familia por encontrarse económicamente inestable, o por ser este alcohólico o drogadicto, no se preocupan de la obligación que contra en los convenios voluntarios que celebran ante los Juzgados de Paz Móviles, la cual es de pagar una pensión alimenticia que servirá para el pago de la educación e instrucción de los niños, lanzándolos a la mendicidad.

5. El efecto que producen los hogares desintegrados, la falta de pago de una pensión alimenticia, que como ayuda económica, provoca un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, en el cual los sujetos dentro de un juicio o fuera de él celebran un Convenio, en el cual el obligado no cumple con el pago provoca un Juicio ejecutivo o en la vía de apremio, produce resistencia por parte del obligado para seguir incumpliendo, convirtiéndose éste incumplimiento en un delito penal, tal como lo es la Negación de Asistencia Económica.
6. Que la Corte Suprema de Justicia, dejó un vacío legal en el Artículo tres del Acuerdo Trece guión dos mil tres (13-2003), ya que en ningún momento tomo en cuenta que no en todos los municipios del departamento de Guatemala, existen Juzgados de Primera Instancia de Familia ni de Paz, para que se puedan ejecutar los convenios voluntarios que celebran ante los Juzgados de Paz Móviles, sin hacer una extensión de jurisdicción y competencia a los Juzgados de Primera instancia de la ciudad de Guatemala.
7. La falta de seguridad jurídica, es un problema jurídico que preocupa a los Abogados asesores del ramo civil, específicamente de Familia y alumnos pasantes del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes opinan que el aspecto de la seguridad jurídica, es el elemento esencial de validez, del que adolecen los Convenios Voluntarios, celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles, en el año 2007, en la ciudad de Guatemala y es uno de los aspectos menos tratados por los juristas.

RECOMENDACIONES

- 1 Por ser la falta de empleo, un problema de tipo social y económico, que el Estado cree establecimientos de capacitación y tecnificación laboral, para que, los ciudadanos guatemaltecos, se les instruya en determinadas áreas de trabajo, para ser más competitivos, ya que esto le dará a Guatemala la oportunidad de introducir más fuentes de trabajo, a través de la inversión económica provenientes de empresarios, tanto nacionales como internacionales, como resultado de lo anterior los empleados mejoraran sus ingresos económicos, lo que le permitirá brindarle a sus hijos, una mejor forma de vida, alimentación, vivienda, educación, salud y distracción.
- 2 En cuanto a la falta de educación, la familia debe de transmitir a los niños y jóvenes, los principios morales, enseñando el respeto al prójimo y a sus bienes; respecto a la educación técnica como la denominamos, es importante que el obligado a cumplir un convenio voluntario celebrado ante los Juzgados de Paz Móviles, sean ejecutables en cualquier Juzgado de Primera Instancia o de Paz, en forma coactiva.
- 3 Que el Congreso reforme el Artículo 158, de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido que, los convenios celebrados en juicio serian ejecutados por el juez que conozca del asunto. Porque se celebraran en segunda instancia se ejecutaran por el juez que conoció en la primera. Sustento legal que limita la eficacia y la ejecución de los Convenios voluntarios, ya que esto crea un vacío legal e inseguridad jurídica, al momento que se celebran los acuerdos ante el Juez de Paz Móvil de Turno, y estos convenios deben de ser incluidos dentro de la norma anteriormente descrita.
- 4 Que la Corte Suprema de Justicia reforme el Artículo tres, del Acuerdo Trece guión dos mil tres (13-2003), para que los Juzgados de Primera Instancia de Familia y de Paz, de la ciudad de Guatemala tengan competencia y jurisdicción de conocimiento y tengan facultades suficientes para poder ejecutar los convenios voluntarios que celebran ante los Juzgados de Paz Móviles, con el objetivo que los usuarios de dichos juzgados gocen de mayor certeza y seguridad jurídica en la resolución del

conflicto que surge por el incumplimiento de la obligación estipulada en los convenios voluntarios.

- 5 Por la falta de credibilidad y la desconfianza que existe en los usuarios de los Juzgados de Paz Móviles, y por la falta de certeza y seguridad jurídica en los convenios celebrados ante ellos, es necesario que la Corte Suprema de Justicia, le de nacimiento y vida jurídica, a los Juzgados de Primera Instancia de Familia o de Paz, específicamente para que le den cumplimiento y ejecuten los convenios celebrados ante los Juzgados de Paz Móviles.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, C.A. 1996.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, Volumen 1°. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, C.A. 1998.

Biblioteca de Consulta Microsoft ® **Encarta** ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

CHACÓN CORADO, Mauro, MONTERO AROCA, Juan. **Manual derecho procesal civil guatemalteco. El Juicio Ordinario**, Volumen I, Diseño y Edición, Magna Terra Editores, Primera Edición, 1999.

CHACÓN CORADO, Mauro, MONTERO AROCA, Juan. **Manual derecho procesal civil guatemalteco. El Juicio Ordinario**, Volumen II, Diseño y Edición, Magna Terra Editores, Primera edición, 1999.

CHIOVENDA, Guiseppe. **La acción en el sistema de los Derechos**, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1986.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑA, José, **Instituciones de derecho procesal civil**, Editorial Porrúa, S.A., 8ª. Edición, México, 1969.

DEVIS ECHANDIA, Herneando, **Compendio de derecho procesal**, Tomo I, Editorial ABC, Bogota, Colombia, 1978.

DE LA RUA, Fernando, **El recurso de casación en el Derecho Positivo, en el Derecho Positivo Argentino**, Editorial Victoria P. Zavalia, Buenos Aires, 1996.

Prensa Libre, **Escasas oportunidades para primer empleo**. pág. 20 (Guatemala). Lunes 16 de septiembre de 2002.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Reformada por la consulta popular, **Acuerdo Legislativo 18-93. Guatemala**. 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, **Decreto Ley 106**, ed. Actualizada, Guatemala: 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, **Decreto Ley 106**, ed. Actualizada, Guatemala: 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, **Decreto número 17-73**, Guatemala, 2001.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, **Decreto número 2-89**, Guatemala, 2003.

Acuerdo 05-2003, de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo 13-2003, de la Corte Suprema de Justicia.

Otras fuentes:

Instituto Nacional de Estadística, “En Guatemala todos contamos”. pág. 15, **encuesta Nacional de ingresos y gastos familiares**, Guatemala, 1998-1999.